

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"OPERATIVIDAD DEL OCURSO EN QUEJA EN EL TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD  
EN CASO CONCRETO"

TESIS DE GRADO

**LEONEL ESTUARDO AREVALO**

CARNET 47855-93

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2015  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"OPERATIVIDAD DEL OCURSO EN QUEJA EN EL TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD  
EN CASO CONCRETO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**LEONEL ESTUARDO AREVALO**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2015  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS

*Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez*  
*Abogado y Notario*

Guatemala, 9 de noviembre de 2010

Señores integrantes del  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Por decisión emanada por este honorable órgano colegiado, contenida en el punto vigésimo sexto, del acta 05-2007, que documentó la sesión celebrada por esta corporación el treinta y uno de mayo de dos mil siete, se designó al suscrito como asesor del trabajo de investigación intitulado "**OPERATIVIDAD DEL OCURSO EN QUEJA EN EL TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO**", elaborado por el alumno **LEONEL ESTUARDO ARÉVALO**, carné 47855-93, como requisito previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

A ese respecto, les indico que he procedido al cumplimiento de tal designación, y de esa cuenta, rindo mi dictamen de asesor del trabajo de tesis, de acuerdo con los términos siguientes:

I. El señor Leonel Estuardo Arévalo ha presentado ante esta Facultad una investigación monográfica, dividida en cinco capítulos, de la siguiente manera:

En un primer capítulo se expresan los conceptos básicos relacionados con lo que es la jurisdicción y la justicia constitucional, como entorno en el que opera el correctivo objeto de análisis en el trabajo de tesis.

En un segundo capítulo se aborda lo relativo a lo que es la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, su naturaleza jurídica, modalidades de su planteamiento, finalidad, oportunidad y presupuestos que le hacen viable.

Posteriormente, en un tercer capítulo, se aborda lo relativo al ocurso en queja, deslindándole desde la óptica de los medios de impugnación establecidos en la jurisdicción constitucional guatemalteca, la naturaleza jurídica de aquel correctivo y los alcances de la decisión que sobre éste asume la Corte de Constitucionalidad.

Ya en posteriores capítulos, el autor pretende evidenciar la aplicabilidad (operatividad) del ocurso de queja en un procedimiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto,



MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ  
Abogado y Notario

*Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez*  
*Abogado y Notario*

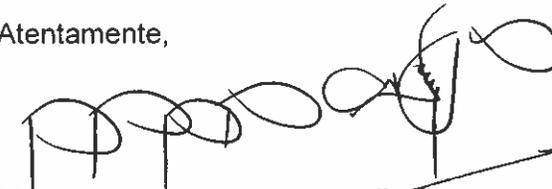
siendo para ello relevante la enumeración que se hace de aquellos vicios procedimentales que pueden acaecer en el procedimiento antes indicado, y la aplicación analógica que se admite de dicho correctivo en un procedimiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, según jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad.

III. En la investigación, el suscrito respetó la línea de pensamiento del autor, reflejada en las conclusiones y recomendaciones de éste, en razón de la responsabilidad que sobre él recae respecto del contenido y conclusiones arribadas en la monografía. No obstante ello, se comparten algunas de las conclusiones arribadas, y las recomendaciones orientadas a fijar plazo para la incoación del ocurso de queja.

Por todo lo anterior, por este medio se rinde **DICTAMEN FAVORABLE**, respecto del trabajo de tesis elaborado por el alumno Leonel Estuardo Arévalo.

Con todo lo anterior, he cumplido con la designación recaída en mi persona por este honorable órgano colegiado.

Atentamente,



Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez  
Abogado y Notario  
Col. 5086

MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ  
*Abogado y Notario*

MMJ/mr.  
c.c. Sr. Arévalo

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: -----**

Se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, relativo a la **conclusión del proceso de revisión de forma y de fondo** de la Tesis de Grado titulada **“Operatividad del ocurso en queja en el trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto”** desarrollada por el estudiante **LEONEL ESTUARDO ARÉVALO**, carné número 4785593 de la Universidad Rafael Landívar.

Sobre el particular, me permito manifestar que inicié el proceso de revisión de forma y fondo de la tesis de mérito en el mes de agosto de 2015 y se ha concluido el mismo, tras un análisis minucioso de cada uno de los puntos que la componen, estimándose que la misma se ajusta a los lineamientos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, además de poseer un contenido novedoso de estudio de la doctrina y jurisprudencia aplicable en materia de inconstitucionalidad en casos concretos, razones por las que se emite el presente dictamen favorable, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil quince.-----



**Embajador Erick Mauricio Maldonado Ríos**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7831**





**Orden de Impresión**

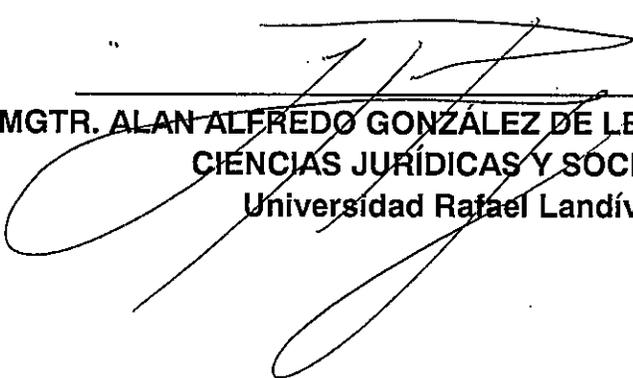
De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante LEONEL ESTUARDO AREVALO, Carnet 47855-93 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07549-2015 de fecha 19 de septiembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"OPERATIVIDAD DEL OCURSO EN QUEJA EN EL TRÁMITE DE LA  
INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 25 días del mes de septiembre del año 2015.



  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## **DEDICATORIA**

A Dios, por ser mi guía y permitir que esta se cumpla.

A mi madre, Elsa Elena Arévalo Roca, por nunca perder la fe en mí.

A Gustavo Adolfo Arévalo Morales (†), Raquel Roca de Arévalo (†), Rosa María Arévalo Roca (†) y María del Rosario Solares Hurtarte (†), porque desde el cielo se que están gozando de este logro.

A Julio Cesar Duarte Carranza, por apoyarme en un momento clave dentro de la carrera.

A Karla Wong por el apoyo brindado.

A mi familia.

## **RESUMEN**

La presente investigación es un acercamiento a una figura jurídico procesal, el recurso en queja. Su función, de acuerdo a la lectura de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es que a través de su uso, se enmienden los errores procesales cometidos en el trámite del Juicio de Amparo. Sin embargo, no existe una figura similar, taxativamente establecida en la ley, para los errores procedimentales cometidos en la tramitación del juicio de inconstitucionalidad en caso concreto. Ante ello, el presente trabajo explora la utilización del Recurso en queja, interpretando integralmente la ley.

De tal forma, el presente trabajo de investigación inicia con un repaso doctrinario y legal de la jurisdicción y garantías constitucionales, a través del análisis de las instituciones y la legislación aplicable en la materia, para desarrollar posteriormente la figura del recurso de queja y su aplicabilidad en casos de inconstitucionalidad en caso concreto, incluyendo jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre dicha aplicabilidad, concluyendo con un análisis comparativo entre las instituciones procesales constitucionales del amparo y la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto.

## **INDICE**

|   |    |
|---|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | 1  |
| <b>CAPÍTULO I. JURISDICCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL</b>   | 3  |
| 1.1. El Estado Constitucional.  | 3  |
| 1.2 El Debido Proceso Constitucional.   | 5  |
| 1.3 Garantías para la defensa del orden constitucional.   | 7  |
| 1.3.1 El Amparo   | 8  |
| 1.3.2 la Inconstitucionalidad de las Leyes  | 10 |
| 1.3.3 La Exhibición Personal  | 11 |
| <b>CAPITULO II. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO</b>   | 14 |
| 2.1 Concepto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto  | 14 |
| 2.2 Naturaleza jurídica   | 15 |
| 2.3 Modalidades de planteamiento  | 16 |
| 2.3.1 Inconstitucionalidad en Caso Concreto planteada como única pretensión o con otras pretensiones            | 17 |
| 2.3.2 Tramitación de la inconstitucionalidad en casos concretos en cuerda separada, como excepción o incidente. | 19 |
| 2.3.3 La Inconstitucionalidad en caso concreto, de carácter administrativo y laboral.                           | 21 |
| 2.3.4 Como motivación del recurso de casación   | 22 |
| 2.4 Finalidad del planteamiento.  | 22 |
| 2.5 Normas impugnables.   | 22 |
| 2.6 Tribunal competente para conocer del planteamiento.   | 23 |
| 2.7 Presupuestos que hacen viable la inconstitucionalidad de ley en caso concreto                               | 23 |
| 2.7.1 Existencia de caso concreto previo  | 23 |
| 2.7.2 Oportunidad del planteamiento   | 23 |
| 2.8 Formulación adecuada de tesis para el planteamiento de  |    |

|  |    |
|--|----|
| inconstitucionalidad.  | 24 |
| 2.8.1 Cita individualizada de la ley o leyes impugnadas  | 24 |
| 2.8.2 Cita puntual de normas constitucionales de las que se acusa violación.                                       | 24 |
| 2.8.3 Pertinente razonamiento.   | 24 |
| 2.9 Aspectos particulares a tomar en cuenta en el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto | 25 |
| 2.9.1 Señalamiento en lo laboral   | 26 |
| 2.10 Trámite de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto  | 26 |
| 2.11 Efectos del pronunciamiento   | 27 |

### **CAPÍTULO III. EL OCURSO DE QUEJA EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL GUATEMALTECA**

|  |    |
|--|----|
| 3.1 Los medios de impugnación en la jurisdicción constitucional guatemalteca | 30 |
| 3.1.1 Apelación  | 30 |
| 3.1.2 Ocurso de hecho  | 32 |
| 3.2 Ocurso en queja  | 33 |
| 3.2.1 Definición   | 33 |
| 3.2.2 Naturaleza jurídica del ocurso en queja                                | 35 |
| 3.2.3 Eventos de procedencia del ocurso de queja                             | 36 |
| 3.2.4 Presupuestos de procedibilidad del ocurso de queja                     | 36 |
| 3.2.4.1 Oportunidad en su presentación                                       | 36 |
| 3.2.4.2 Tribunal que conoce del planteamiento                                | 38 |
| 3.2.4.3 Legitimación para promover ocurso de queja                           | 39 |
| 3.2.5 Trámite y decisión del ocurso de queja                                 | 39 |
| 3.2.5.1 Interpretación extensiva de la ley                                   | 39 |
| 3.2.6 Alcances de la decisión  | 40 |
| 3.2.6.1 Estimatoria  | 40 |
| 3.2.6.2 Desestimatoria   | 41 |

|  |    |
|--|----|
| <b>CAPÍTULO IV. VICIOS PROCEDIMENTALES QUE PUEDEN ORIGINARSE EN UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO Y SU SOLUCIÓN.</b>  | 43 |
| 4.1 Principales Vicios Procedimentales   | 43 |
| 4.2 Mecanismos Concretos   | 48 |
| 4.3 Sujetos legitimados  | 51 |
| 4.4 Efectos de la decisión en el procedimiento en el que es promovido el correctivo  | 52 |
| 4.4.1 Estimatoria  | 52 |
| 4.4.2 Desestimatoria   | 53 |
| 4.5 Efectos de la decisión en el procedimiento en el que es promovido el correctivo  | 54 |
| 4.6 Viabilidad de un recurso de queja en el trámite de inconstitucionalidad de ley en caso concreto  | 55 |
| <br>   |    |
| <b>CAPÍTULO V. LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN ANÁLOGA DEL RECURSO DEL OCURSO DE QUEJA EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO.</b>  | 58 |
| 5.1 Consideraciones sobre la aplicabilidad del recurso de queja en una inconstitucionalidad en Caso Concreto   | 61 |
| 5.2 Ocurso de Hecho como medio de impugnación aplicable extensivamente a la Inconstitucionalidad en Caso Concreto  | 62 |
| <br>   |    |
| <b>CAPÍTULO VI. ANÁLISIS COMPARTIVO ENTRE EL AMPARO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, A EFECTO DE DETERMINAR LA VIABILIDAD DE APLICAR LAS NOMRAS DEL OCURSO DE QUEJA A DICHA INCONSTITUCIONALIDAD</b> | 67 |
| 6.1 Cuadro de Cotejo   | 67 |
| 6.2 Análisis de Resultados   | 70 |
| 6.2.1 Sujetos Legitimados  | 70 |
| 6.2.2 Actos Reclamados que dan Lugar   | 70 |

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| 6.2.3 Plazo para Presentarse    | 71        |
| 6.2.4 Trámite                   | 72        |
| 6.2.5 Recursos                  | 73        |
| 6.2.5.1 Recurso de Apelación    | 73        |
| 6.2.5.2 Aclaración y Ampliación | 74        |
| 6.2.5.3 Ocurso                  | 75        |
| <b>CONCLUSIONES</b>             | <b>76</b> |
| <b>RECOMENDACIONES</b>          | <b>79</b> |
| <b>REFERENCIAS</b>              | <b>80</b> |

## I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Constitucional es considerado como la base sobre la cual funciona y fue construido el Estado de Derecho. Ello, porque de sus disposiciones y aplicaciones se derivan las demás normas ordinarias que rigen la vida de los ciudadanos de nuestro país.

La aplicación de la normativa constitucional es de vital importancia para el correcto funcionamiento del sistema jurídico. Por ello, al utilizar las garantías constitucionales, como la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, deben estar claras las actuaciones procesales que implica el uso de tales garantías.

El análisis de las instituciones procesales, como lo es el recurso en queja y su aplicabilidad extensiva a la inconstitucionalidad en caso concreto, resulta por demás importante para el estudio y práctica del Derecho Procesal Constitucional. Con ello, se logrará no sólo teorizar acerca del tema, sino además abordar los fallos emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional, la Corte de Constitucionalidad, que han abordado la aplicabilidad del recurso de queja en inconstitucionalidades de ley en caso concreto.

La investigación parte de la siguiente pregunta de investigación: ¿cuáles son los grados de aplicabilidad del recurso en queja, como un medio para enmendar los errores procedimentales en los juicios de inconstitucionalidad en caso concreto?

Para ello se parte del siguiente objetivo: determinar la aplicabilidad del recurso de queja en el trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto. Para ello, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos de estudio: el principio de Supremacía Constitucional, las Garantías Constitucionales como mecanismos procesales de control constitucional para garantizar la Supremacía del Cuerpo Constitucional y el recurso de queja.

Asimismo, como objetivos específicos, que permitirán alcanzar el objetivo general trazado, se han definido los siguientes: conocer los antecedentes y evolución histórica de las garantías constitucionales, tanto a nivel general, como en la República de Guatemala; desarrollar la institución de la inconstitucionalidad en casos concretos, misma que se encuentra contemplada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; determinar los alcances y efectos de la inconstitucionalidad en casos concretos; determinar y conocer la naturaleza, alcances y razón de ser del recurso de queja; determinar cuáles han sido los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad respecto a la aplicación del recurso de queja en casos de inconstitucionalidad en casos concretos.

Los alcances temporales de la presente investigación se enfocan a los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad desde su instalación, en 1987, a la fecha en materia de aplicabilidad del recurso de queja en casos de inconstitucionalidad en casos concretos y los alcances espaciales se circunscriben a la República de Guatemala, si bien se hace referencia a algunos antecedentes históricos de otras latitudes.

Los límites de la investigación es la ausencia de doctrina específica para el ámbito nacional, puesto que son escasos los tratadistas que han dedicado páginas a este tema y lo disperso de las resoluciones emanadas de la Corte de Constitucionalidad en esta materia.

La tesis corresponderá al tipo Jurídico descriptiva, pues se descompondrá un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecieren una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica.

La investigación comprende entrevistas a profesionales del Derecho y operadores de justicia relacionados con la Jurisdicción Constitucional y contiene el análisis de las sentencias o autos en que la Corte de Constitucionalidad haya considerado idóneo el recurso en queja dentro del trámite de una inconstitucionalidad en caso concreto.

# CAPÍTULO I.

## JURISDICCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

### 1.1. El Estado Constitucional

En la mayoría de Estados modernos, no importando su cultura, resulta innegable que su estabilidad política depende de una adecuada normativa constitucional. En el caso de Guatemala, ese marco jurídico está fundado sobre la Constitución Política de la República. Y es que de acuerdo a Manuel Ossorio:<sup>1</sup> *“...toda sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno...”*

Por ello, Guatemala ha contado con amplio historial constitucional, lo que ha producido que su evolución en la materia sea lenta y muchas veces involutiva, debido a los constantes rompimientos del orden constitucional, lo que ha dado lugar a una pluralidad de Cuerpos Constitucionales normativos de las relaciones políticas y jurídicas de nuestro país, mismos que datan desde la Época Colonial del país, hasta la actualidad, variando al mismo paso que las formas políticas que gobernaron el país, siendo que en Guatemala, las Cartas Magnas han reflejado de manera directa el período político por el cual atravesaba el país en distintos momentos, cuando se realizaron las asambleas constituyentes.

Linares Quintana, citado por Manuel Ossorio<sup>2</sup>, refiere que el Estado Constitucional es: *“...el que se caracteriza por garantizar la libertad como finalidad suprema y última del Estado; por limitar y fiscalizar el poder estatal por medio de su división en razón de la materia y, a veces, del territorio; por la juricidad o imperio del Derecho; por la soberanía popular o gobierno de la mayoría con la colaboración y fiscalización de la minoría y respetando los derechos de ésta...”*

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Argentina, Heliasta: 2004, pág. 213

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 380

Dentro de esa limitación y fiscalización que considera Linares Quintana como una característica del Estado Constitucional, se consideró dentro de nuestra Constitución Política vigente la inclusión, no sólo de los derechos humanos o fundamentales básicos de las personas, sino también los mecanismos de garantía para hacer efectivos esos derechos, es decir las garantías constitucionales. Implícito a ello, también se creó la Corte de Constitucionalidad, como un órgano permanente, de jurisdicción privativa, encargado del control constitucional, ente que quedó instalado a partir de 1987.

El Digesto Constitucional<sup>3</sup> refiere acerca de la Constitución Política de la República de 1985 lo siguiente:

*“...Se crean instituciones novedosas como la Corte de Constitucionalidad, la cual se conceptúa como un tribunal colegiado, de carácter permanente, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional...”*

Este papel de guarda del llamado “Estado Constitucional” o bien “Estado de Derecho”, toma especial importancia en países como el nuestro, donde hace apenas veintidós años, la Corte de Constitucionalidad defendió la conformación del Estado Democrático ante la amenaza que representaba la disolución de los Poderes Legislativos y Judiciales como una decisión arbitraria del Ejecutivo. Por ello, el fomento a las instituciones del Derecho Constitucional, como las implementaciones que puedan realizarse para su desarrollo serán fundamentales e incidirán directamente en el avance democrático, económico, jurídico y social del país.

---

<sup>3</sup> Corte de Constitucionalidad; Masterlex para Windows. Versión 2.0.012, CD-ROM, Guatemala; 2001.

## 1.2 El Debido Proceso Constitucional

Si bien los derechos humanos de los habitantes de Guatemala están desarrollados en la Constitución Política, debe afirmarse que los mismos no son una simple enumeración de acciones que el Estado debe tomar o actitudes hacia los ciudadanos. Más bien, se trata de derechos tangibles y concretos que pueden ser defendidos y practicados a través de los procesos establecidos por los diputados de la Asamblea Constituyente, a fin de no convertir en letra muerta la Carta Magna.

En ese sentido, la Justicia Constitucional, para Mynor Pinto Acevedo<sup>4</sup>:

*“...constituye el medio por el cual se logra la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales. Efectivamente, el principio de superlegalidad constitucional, que informa a los diferentes sistemas jurídicos, se puede resumir tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador que tiene limitada su esfera de acción en el sentido de que no puede emitir leyes que estén en contradicción con la norma fundamental del Estado...”*

Como se ha referido, la Constitución Política también contiene la creación del órgano jurisdiccional competente para conocer las solicitudes que se hicieren en la materia, el cual, según el Digesto Constitucional es un tribunal que:

*“posee amplias facultades para cumplir su misión y dentro de éstas se encuentran el conocer de acciones de amparo en única instancia, y en apelación de los amparos bi-instanciales, también conocer de las inconstitucionalidades generales y en apelación de las inconstitucionalidades en caso concreto. Tiene competencia también para*

---

<sup>4</sup> Pinto Acevedo, Mynor. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala. Guatemala, Serviprensa Centroamericana: 1995. Pág. 19

*resolver opiniones consultivas y dictámenes en razón de su competencia, y para actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución...”*

Esta opinión es reforzada por Mynor Pinto Acevedo,<sup>5</sup> cuando sostiene que:

*“La actual Constitución de Guatemala creó la Corte de Constitucionalidad con carácter autónomo y permanente...”*

La Constitución Política de la República de Guatemala<sup>6</sup> en su artículo 268 establece como función esencial de la Corte de Constitucionalidad:

*“La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.”*

Para ello, los procesos conocidos por la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,<sup>7</sup> deberán basarse entre otros, en los siguientes principios: la Supremacía de la Constitución, referida a la prevalencia de la misma por sobre cualquier ley o tratado; el Derecho de Defensa, refiriéndose a que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; y la interpretación extensiva de la Ley, refiriéndose a que las disposiciones de la Ley que regula la materia se interpretarán siempre a manera de

---

<sup>5</sup> Op. Cit. Pág. 20

<sup>6</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985

<sup>7</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Y es que, tal como lo afirma García Belaunde citado por Luis Arturo Zúñiga Flores<sup>8</sup>:

*“Se acostumbra denominar como **“Jurisdicción Constitucional”**, al conjunto de mecanismos destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o el dogmático. Dentro de ella tienen destacada importancia el Control Constitucional de las Leyes y la Defensa de los Derechos Humanos.”*

El Debido Proceso constitucional para Ossorio<sup>9</sup> se refiere a la observancia y cumplimiento en materia de procedimiento, en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas de las partes procesales. Para la Comisión Andina de Juristas<sup>10</sup> el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de *"condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*.

Entonces el Debido proceso constitucional garantiza a las personas no ser injustamente castigadas por el Estado o por particulares; y, para ello, dispone de reglas claras y obligatorias: que la persona sea citada a un órgano jurisdiccional competente, sea escuchada en ese sitio, tenga la posibilidad de presentar pruebas y sólo después de ello, ser vencida conforme a las estipulaciones de la ley.

### **1.3 Garantías para la defensa del orden constitucional**

Los legisladores de la Asamblea Constituyente, previendo la efectividad de los derechos que plasmaron en la Constitución, buscaron a su vez responder a la

---

<sup>8</sup> La jurisdicción y modelos constitucionales. Biblioteca Jurídica Virtual. UNAM. Zúñiga Flores, Luis Arturo, México, 2007. [www.bjv.edu](http://www.bjv.edu). 13 de julio del 2007

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 259

<sup>10</sup> Comisión Andina de Juristas, Información Virtual, Perú 2007. <http://www.cajpe.org.pe/>. 17 de octubre del 2007

necesidad de la población en cuanto a que tales derechos no fueran letra muerta. De esa cuenta, incluyeron dentro del Cuerpo de la Carta Máxima, las garantías constitucionales.

Éstas son, en resumidas cuentas, limitaciones al poder del Gobierno, ante sus administrados; y las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala se denominan: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes.

### 1.3.1 El Amparo

Si bien el presente trabajo de investigación no busca hacer un análisis exhaustivo de las garantías constitucionales, sí se estima necesario hacer referencia general a ellas, a efecto de dar mayor facilidad de comprensión al lector.

Así, de acuerdo con Guillermo de Cabanellas<sup>11</sup> el Amparo es la:

*“Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad —cualquiera que sea su índole— que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente violando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”.*

Ante estas definiciones, se entiende que el Amparo está contemplado dentro del Derecho constitucional guatemalteco como una garantía para la protección de los derechos contenidos en la propia Constitución. Para ello, se propone una solución jurídica al problema de la concusión de derechos, mediante un juicio establecido en la

---

<sup>11</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta. 2000. Pág. 33

Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal. La finalidad de este juicio, es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

El amparo, de acuerdo con Pinto Acevedo<sup>12</sup> tiene varias características especiales, entre ellas las siguientes:

- Es de iniciativa o instancia de parte, pues no se acciona oficiosamente, sino por la promoción de la persona interesada o de su mandatario;
- Debe existir un agravio personal y directo, entendiéndose como tal a todo menoscabo u ofensa a la persona, sea físico o moral;
- Sus sentencias son relativas, pues se aplica la llamada Fórmula de Otero, lo cual se traduce en que las sentencias solo surten efectos en relación con las personas que promovieron el amparo.
- Debe existir definitividad en el acto reclamado, debido a que es un medio de defensa subsidiario y extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación a los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a revocación o anulación del acto reclamado.

Contemplado en el artículo 264 de la Constitución Política, el amparo está instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleve implícitos una amenaza restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

---

<sup>12</sup> Pinto Acevedo, Mynor. Op. Cit. Pág. 83

### 1.3.2 la Inconstitucionalidad de las Leyes

Manuel Ossorio<sup>13</sup>, plantea como definición de inconstitucionalidad la siguiente:

*“Partiendo del principio inexcusable, en los Estados de derecho, de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales, todos los actos, leyes decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan...La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales.”*

La finalidad de esta garantía es declarar la inaplicabilidad de una norma que violenta derechos constitucionales, siempre que no haya sido emanada de la misma Asamblea Constituyente. Es en sí, una garantía cuyas exigencias técnicas son altas, pues debe cumplir entre otras cosas, como condición sine qua non a su examen, con la debida parificación de las normas que se consideran violan la constitución con la propia Carta Magna.

Normada por los artículos 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Inconstitucionalidad de las Leyes fue establecida como una garantía de la supremacía constitucional.

En todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Este es un instrumento jurídico procesal que mantiene la preeminencia de la constitución sobre

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 481.

otra norma jurídica que no sea compatible con ella, sostiene la jerarquía constitucional y orienta la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos.

Por su parte, la acción directa de inconstitucionalidad, que tiene como objetivo excluir del ordenamiento las disposiciones de observancia general que contengan vicios que las hagan incompatibles y no puedan coexistir con la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo es viable cuando se advierta con certeza y fundamentada convicción jurídica su contradicción con las normas de suprema jerarquía que han sido expresamente invocadas por el interponente como sustento de su pretensión, señalamiento que debe ser concreto, razonable, individual respecto a cada norma cuestionada, jurídicamente motivado, de modo tal que permita al tribunal llevar a cabo, orientado por los argumentos del postulante, el estudio comparativo entre las normas ordinarias objetadas y las disposiciones fundamentales que él considera violadas, tergiversadas o restringidas.

### **1.3.3 La Exhibición Personal**

Para Linares Quintana 26 la Exhibición Personal constituye el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional, para que se examine su situación y, comprobado que su detención es ilegal, se ordene su inmediata libertad.

Skinner Klée 27 dice: El Habeas corpus es la garantía suprema de la libertad personal frente a los abusos y arbitrariedades de los particulares o las autoridades. Para la Enciclopedia Jurídica Omeba 28: El Habeas Corpus se da en Amparo a todos los

derechos que constituyen el elemento dinámico de la libertad (facultad de haber) y de todas las inviolabilidades que constituyen su elemento estático (seguridad).

Según Guillén Flores 29: Constituye un mecanismo de control constitucional, que garantiza el precepto de los derechos de libertad e integridad establecidos en el ordenamiento constitucional, cuando se vean afectados por actos o resoluciones de autoridad, que tiendan a menoscabar, afectar o amenazar la pérdida de éstos, o se sufran detenciones ilegales o tratos infamantes que menoscaben los derechos fundamentales del ser humano.

El Hábeas Corpus o Exhibición Personal se define según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>14</sup> como:

*“Derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Es término del derecho de Inglaterra, que se ha generalizado.”<sup>15</sup>*

Esta garantía constitucional se erige como garantía de la libertad individual, tal y como la define la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal; pues vigila a través de su aplicación que la libertad de cada persona sea respetada, no siendo detenida sin motivo legal que funde tal detención ni se atente en contra de su integridad.

Establecida en el artículo 263 de nuestra Ley Suprema, como una garantía de la libertad individual. Tiene su origen en la Inglaterra medieval; cuando en el siglo XIII se incluyó dentro de la Carta Magna, como la obligación de los agentes reales de presentar, en un plazo, ante el Tribunal, la persona del detenido especificando el

---

<sup>14</sup> Real Academia Española de la Lengua. Diccionario de la Lengua Española. España, 2007. <http://buscon.rae.es/drae/>. 30/10/07

<sup>15</sup> García Luna, Gabriel Estuardo. La modificación de la competencia en materia de exhibición personal, Guatemala 2003, tesis. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.

motivo de la detección. Desde su origen tuvo la intención de constituirse como una acción de garantía contra una posible detención arbitraria o ilegal y así es como existe en la actualidad.

## CAPITULO II

### LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO

#### 2.1 Concepto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto

Carmen y Faustino Fernández Miranda<sup>16</sup> conciben a la Inconstitucionalidad en Caso Concreto como aquella facultad atribuida a los tribunales ordinarios asumiendo un carácter de tribunales constitucionales, por medio de la cual declaran la inaplicación de una ley en un determinado caso.

En igual sentido, se opinó en la Tercera Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, realizada en España y Portugal, donde la Ponencia de Guatemala incluyó la siguiente conceptualización de la inconstitucionalidad en caso concreto: *“La inconstitucionalidad en caso concreto es un instrumento jurídico destinado a la defensa Constitucional, por el que se persigue la inaplicación de una norma que se estima inconstitucional a un caso particular”*<sup>17</sup>.

En el sistema jurídico constitucional guatemalteco, se considera la inconstitucionalidad en caso concreto como una garantía de protección de las normas supremas contenidas en la Constitución Política de la República, y precisamente fue diseñada para ello, pues su función es la declaración de inaplicabilidad, en un caso particularizado, de leyes cuya aplicación contravenga disposiciones constitucionales de leyes que contravengan las disposiciones constitucionales.

En sentencia dictada dentro del expediente dos mil siete guión tres mil trescientos treinta y cuatro de fecha veinte de diciembre del dos mil siete, la Corte de Constitucionalidad considero a la inconstitucionalidad de ley en caso concreto como

---

<sup>16</sup> Fernández-Miranda Campoamor, Carmen y Fernández-Miranda Alonso Faustino. Introducción al Derecho Político (Unidades Didácticas). Defensa de la Constitución. España: Editorial Viuda de Rufina García Blanco. 1993. Pág. 183

<sup>17</sup> III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal. Ponencia de Guatemala. Página 23.

aquella que: *“está dirigida para atacar una norma general, imperativa y coercitiva, a efecto de lograr su inaplicación en un caso específico, no siendo dable solicitar por esa vía la anulación de resoluciones que se puedan dar dentro de un proceso las que, pueden ser atacadas con otros medios de defensa que la ley prevé.”*

## **2.2 Naturaleza jurídica**

Al respecto del tema, Claudia Estrada Vásquez<sup>18</sup> destaca dos corrientes que explican la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad en caso concreto: la italiana y la alemana.

La corriente italiana es explicada por Sáenz Juárez<sup>19</sup>, quien se sirve de la explicación que da Pablo Saavedra Gallo, la cual resume en tres posiciones la dogmática italiana. La primera posición, la explica como un instrumento otorgado a las partes procesales para tutelar sus derechos e intereses constitucionalmente concedidos. La segunda posición, encuentra la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad en caso concreto, como un medio para garantizar la aplicación de las leyes en los procesos de manera constitucionalmente correcta. Finalmente, la tercera posición de la corriente italiana, considera que la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad en caso concreto es ser un instrumento de garantía de compatibilidad de las leyes con la Constitución, posibilitando la eliminación de las normas legislativas que sean contrarias a ellas.

Contrario a los postulados de la corriente italiana, los alemanes ven una naturaleza distinta en la inconstitucionalidad en caso concreto, pues la configuran como un medio limitador de las facultades judiciales en materia de fiscalización de la regularidad constitucional de las leyes, que responde a una tendencia del Derecho

---

<sup>18</sup> Estrada Vásquez, Claudia Anabella. “La Inconstitucionalidad de una Ley en Caso Concreto y sus Efectos”, Guatemala, 2004, Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar, Pág. 24-25.

<sup>19</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. Op. Cit. Pág. 49

Procesal alemán moderno, encaminada a recortar la competencia prejudicial de los órganos jurisdiccionales.

La corriente alemana ve a la inconstitucionalidad en caso concreto como un instrumento para proteger la obra del legislador frente a su inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales<sup>20</sup>.

En Guatemala, la inconstitucionalidad en caso concreto es una garantía, entendiéndose como tal a las declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y el ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.<sup>21</sup>

### **2.3 Modalidades de planteamiento**

Para plantear una inconstitucionalidad en caso concreto es indispensable que exista un juicio previo donde se dé o pueda darse la aplicación de la norma considerada inconstitucional.

A juicio de Mejicanos Jiménez<sup>22</sup> debe existir un conflicto de intereses pendiente de decisión judicial definitiva, para que la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto pueda ser invocada por cualquiera de las partes involucradas en el litigio.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Inconstitucionalidad en Caso Concreto puede ser interpuesta en los siguientes términos:

*“Artículo 116. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción,*

---

<sup>20</sup> Estrada Vásquez, Claudia Anabella. Op. Cit. Pág. 26.

<sup>21</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. Cit. Pág. 178

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 280

*en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”*

Se desprende del artículo citado, que la interposición de la inconstitucionalidad en caso concreto, por lo tanto puede concretizarse de las siguientes formas: como única pretensión o con otras pretensiones; en cuerda separada, como excepción o incidente; en lo administrativo; en el Ramo Laboral; y, en casación.

### **2.3.1 Inconstitucionalidad en Caso Concreto planteada como única pretensión o con otras pretensiones**

Los artículos 118, 121 y 122 de la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal, establecen:

*“Artículo 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.*

*En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.*

*Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.”*

Del artículo previamente citado, se puede concluir que la inconstitucionalidad en casos concretos de carácter administrativo, es una acción *sui generis* o especial, dado que exige como requisito adicional el de temporalidad.

*“Artículo 121. Acción de inconstitucionalidad como única pretensión. En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad.”*

Al respecto, cabe mencionar, que el Ministerio Público actuará representado por la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, de acuerdo con su Ley Orgánica, Decreto 40-94 del Congreso de la República, artículo 35.

*“Artículo 122. Acción de inconstitucionalidad con otras pretensiones. Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia conforme se prevé en el artículo anterior. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.”*

Entonces, luego de esta descripción normativa de esta especie de inconstitucionalidad, es conveniente hacer referencia que el mismo invoca la circunstancia de encontrarse la parte litigante interesada, en una situación en la cual considere vulnerada la esfera jurídica de sus derechos constitucionales. Esta situación deberá volcarse en una sola pretensión a fin de restaurar la integridad de los derechos que se consideren conculcados.

Esta pretensión puede concretarse de la siguiente manera: como motivo de la demanda dentro de un proceso Contencioso-Administrativo, como pretensión de cualquier demanda; o bien, conjuntamente con otras pretensiones, de naturaleza ordinaria.

Es de hacer notar, que a diferencia de con relación a la presentación de una Inconstitucionalidad en Caso Concreto, de carácter administrativo, la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal, fija un plazo de treinta días, el cual, en virtud de la regulación de los plazos en ese mismo cuerpo normativo, debe contarse en días hábiles e inhábiles.

### **2.3.2 Tramitación de la inconstitucionalidad en casos concretos en cuerda separada, como excepción o incidente**

*“Artículo 123. Inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente. En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto”.*

Es decir, que se garantiza que en casos concretos se proteja en contra de la amenaza de la aplicación de una Ley contraria a la Constitución, pues el sólo hecho de haber sido utilizada la norma como fundamento en la demanda, ya justifica el planteamiento de la acción. Esto se traduce en una esfera protectora y de alcances idóneos de la garantía constitucional.

*“Artículo 124. Trámite en cuerda separada. Planteada la*

*inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes.”*

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, clasifica al trámite de la inconstitucionalidad de una ley como excepción o en incidente, como un asunto no principal. Por ello, señala que debe tramitarse en cuerda separada, es decir, sin la suspensión de los procedimientos del proceso principal del cual se originó la acción de inconstitucionalidad.

*“Artículo 125. Trámite de la excepción de inconstitucionalidad y otras excepciones. Si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en el artículo anterior. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.”*

A diferencia de la especie de Inconstitucionalidad en caso concreto, descrita con anterioridad, ésta, refiere la presentación de la misma dentro de un incidente, entendiéndose como tal, el *“litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria”*.

En cuanto a la manera de resolver las peticiones, el Tribunal Constitucional deberá tomar en cuenta que si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran

otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate; pero, si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término de tres días. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

### **2.3.3 La Inconstitucionalidad en caso concreto, de carácter administrativo y laboral**

Tal como se mencionó, para la interposición de una Inconstitucionalidad en Caso Concreto en materia de carácter administrativo, la ley impone un requisito formal: que la misma sea presentada dentro del plazo de treinta días, siguientes a la fecha en que causó estado la resolución dentro de la cual está contenida la norma que se considera inconstitucional. El trámite de la Inconstitucionalidad en este sentido, deberá ser idéntico a los anteriores referidos.

Ahora bien, en lo laboral, el artículo 119 de la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal, establece.

*“En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.”*

En cuanto al trámite posterior de la Inconstitucionalidad, deberá regirse a las disposiciones ya mencionadas.

### **2.3.4 Como motivación del recurso de casación**

Luis Felipe Sáenz Juárez<sup>23</sup> explica que esta modalidad opera cuando sumándose a los motivos particulares que autorizan la casación en la materia que se trate (en cuanto a la forma y al fondo), debe agregarse uno más: el sustentado en la inconstitucionalidad de ley aplicada al caso concreto, con la particularidad de que, en tal situación, la Corte Suprema de Justicia no puede, por defecto del recurso evadir su examen.

### **2.4 Finalidad del planteamiento**

Sea cual fuere su modalidad, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto siempre es la misma: la declaratoria de inaplicabilidad de la norma o normas impugnadas al caso en concreto. Esto a la postre significa, la búsqueda de la protección de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República ante cualquier regulación arbitraria emanada de los órganos ordinarios.

### **2.5 Normas impugnables**

Fuera de la propia Constitución Política de la República, todas las normas vigentes del país son susceptibles de ser impugnadas mediante la acción de inconstitucionalidad en caso concreto. Es por ello que pueden ser declaradas inconstitucionales, tanto leyes como reglamentos.

Entendiéndose a las leyes como las disposiciones de carácter general emanadas del Organismo Legislativo, y a los Reglamentos, como la regulación de cualquier tema general, cuya competencia corresponda a órganos estatales.

Es de hacer notar que no son susceptibles de ser impugnados de inconstitucionalidad los pactos colectivos y disposiciones estatutorias por su carácter de pacto bilateral.

---

<sup>23</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. La inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala. Argentina: 2001. Pág. 87

## **2.6 Tribunal competente para conocer del planteamiento**

Como la inconstitucionalidad en caso concreto deviene de un proceso previo cuyo conocimiento le corresponde ya a un órgano jurisdiccional, el interponente de la acción deberá plantear sus argumentos ante este mismo órgano, siempre y cuando no se trate de un juzgado de paz, pues estos están imposibilitados de conocer estos planteamientos y deberán elevarlos ante el Juez de Primera Instancia superior e inmediato.

Al momento de recibir los argumentos para su trámite, el órgano jurisdiccional se convierte en Tribunal Constitucional y deberá ejercer su mandato de acuerdo con los procedimientos, principios y limitantes contenidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **2.7 Presupuestos que hacen viable la inconstitucionalidad de ley en caso concreto**

### **2.7.1 Existencia de caso concreto previo**

Luis Felipe Sáenz Juárez<sup>24</sup> indica que es necesario que se tramite un proceso que tienda a resolver un conflicto de intereses o un asunto procesal o incidental, lo que está indicando que la inconstitucionalidad en caso concreto tiene como presupuesto la existencia de litigio a decidirse por un órgano de la jurisdicción ordinaria.

### **2.7.2 Oportunidad del planteamiento**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 116 establece que la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser planteada en cualquier instancia y en casación, siempre y cuando sea antes de dictarse la sentencia, siendo éste un requisito *sine qua non* para la viabilidad del planteamiento.

---

<sup>24</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. Op. Cit. Pág. 76

## **2.8 Formulación adecuada de tesis para el planteamiento de inconstitucionalidad.**

### **2.8.1 Cita individualizada de la ley o leyes impugnadas**

Como se trata de un planteamiento evidentemente técnico, el postulante de una inconstitucionalidad en caso concreto debe señalar clara y concretamente las leyes o disposiciones que considera conculcan sus derechos constitucionales. Este requisito, en ausencia, es insubsanable para el tribunal constitucional que conozca del asunto.

### **2.8.2 Cita puntual de normas constitucionales de las que se acusa violación.**

Debido a que se trata de una denuncia técnica específica la contenida en la inconstitucionalidad en caso concreto, la persona postulante de la misma deberá enunciar cuál o cuáles de sus derechos constitucionales considera son infringidos por las normas ordinarias que impugna.

Este señalamiento debe ser claro, concreto y en el mejor de los casos, ocupar un apartado dentro del escrito introductorio de la inconstitucionalidad misma.

### **2.8.3 Pertinente Razonamiento**

La catalogación del Derecho como ciencia, implica la utilización de los métodos propios para la resolución de sus problemas. En el caso de la inconstitucionalidad en caso concreto, no basta con señalar las normas constitucionales que se consideran violadas y enumerar las leyes o reglamentos que se consideran violan los principios supremos; hay que explicar el porqué.

Para ello, a decir de la Honorable Corte de Constitucionalidad habrá que realizar la debida parificación entre las normas constitucionales y ordinarias señaladas. Esto es, la realización de un silogismo lógico jurídico donde la premisa mayor es la norma constitucional y la menor la norma o disposición ordinaria.

Este requisito es exigido en innumerables fallos de la Corte de Constitucionalidad, entre ellos, el de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis dentro del expediente identificado con el número novecientos veintisiete guión noventa y seis, citado por Estrada Vásquez<sup>25</sup>: *“Para establecer si el planteamiento de inconstitucionalidad resulta procedente no basta con la sola expresión que el solicitante haga de las razones por las que estima que la norma o normas impugnadas deben dejar de aplicarse en el caso concreto, basado en la pretensión que la contraparte haya expuesto. Por ello es presupuesto necesario que señale precisa y concretamente el fundamento jurídico en el que base aquel planteamiento y, además que revele analíticamente la colisión que percibe entre los preceptos atacados y los de la Constitución que considere violados.”*

Esto es a todas luces un requisito técnico, que finalmente lo que persigue es evitar la incorrecta utilización de esta garantía, pues no basta con simplemente señalar las normas que se consideran violatorias, sino también su porqué. Así, se evita el recargar al Tribunal Constitucional con planteamientos de tesis que en todo caso corresponden al denunciante de la inconstitucionalidad.

## **2.9 Aspectos particulares a tomar en cuenta en el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto**

Tal como se mencionó, para la interposición de una Inconstitucionalidad en Caso Concreto de carácter administrativo, la ley impone un requisito formal: que la misma sea presentada dentro del plazo de treinta días, siguientes a la fecha en que causó estado la resolución dentro de la cual está contenida la norma que se considera inconstitucional. El trámite de la Inconstitucionalidad en este sentido, deberá ser idéntico a los anteriores referidos, únicamente con la salvedad que el interponente durante el curso normal de las actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a

---

<sup>25</sup> Estrada Vásquez, Claudia Anabella. Op. Cit. Pág. 54

señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

### **2.9.1 Señalamiento en lo laboral.**

Ahora bien, en lo laboral, el artículo 119 de la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal, establece.

*“En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.”*

Ante ello, es importante mencionar que si bien la inconstitucionalidad en caso concreto es aceptada dentro de un conflicto colectivo de trabajo, no lo es, cuando deviene de disposiciones contenidas en los Pactos Colectivos de Relaciones Laborales, pues estas son ya disposiciones bilaterales análogas más a un contrato que a una Ley.

En cuanto al trámite posterior de la Inconstitucionalidad, deberá regirse a las disposiciones ya mencionadas.

### **2.10 Trámite de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto**

Estrada Vásquez<sup>26</sup> describe el trámite contenido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para la inconstitucionalidad en caso concreto. La misma se interpone ante el tribunal que conoce del proceso, constituyéndose el mismo en tribunal constitucional.

El primer acto de este Tribunal Constitucional deberá ser la declaratoria de admisibilidad de la inconstitucionalidad si ese fuera el caso. Asimismo deberá concederle audiencia a las partes y al Ministerio Público, mediante la Fiscalía de

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 48

Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición personal, por el término común de nueve días.

En caso exista algún requisito omitido, que sea subsanable de parte del postulante, el Tribunal Constitucional ordenará cumplir con la omisión dentro de los tres días siguientes pudiéndose agregar tiempo por el término de la distancia.

Cuando transcurrieron los nueve días del plazo otorgado a las partes, se hayan pronunciado o no, el Tribunal Constitucional deberá pronunciarse acerca del planteamiento, si fue mediante una acción mediante una sentencia, y en las otras modalidades, mediante un auto, tal como lo manda el artículo 24 del Auto Acordado 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Ya sea el auto o bien la sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional dentro del trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto son apelables, el recurso de apelación deberá interponerse de manera razonada, dentro del tercer día de notificadas las partes de la sentencia o bien del auto. Será la Corte de Constitucionalidad quien decida en segundo grado, otorgando a las partes una única vista que puede o no ser pública.

## **2.11 Efectos del pronunciamiento**

Pinto Acevedo<sup>27</sup>, reconoce que la decisión de un tribunal Constitucional guatemalteco de no aplicar una ley por ser contraria a la Constitución, tiene efectos declarativos. Estos efectos pueden significar que la ley es inconstitucional desde que fue publicada (ab initio), lo que significa que la considera como si nunca fue válida y como si hubiese sido nula; o bien, la decisión tiene efectos ex-tunc, o retroactivos, impidiendo que una ley considerada inconstitucional e inexistente pudiera producir efectos.

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 75

Para ello, conviene realizar la aclaración que hace Pinto Acevedo<sup>28</sup>:

*“La decisión de un juez no es declaratoria de “nulidad”, de la ley que considera inconstitucional, sino una declaratoria de que la ley es “inconstitucional”, al desaplicarla en el caso concreto, que esa ley nunca ha surtido efectos en el mismo; estima, al desaplicar la ley, que ésta no existe, y que nunca ha existido”.*

Sin embargo, por tratarse de un caso concreto, específico, al momento de dictarse la inconstitucionalidad de una ley de ésta manera, la norma no pierde su vigencia *erga omnes*; ya que, tal como lo afirma Mejicanos Jiménez<sup>29</sup>, *“ya que su exclusión es únicamente para el caso en concreto, en el que la pretensión de inconstitucionalidad en caso concreto es planteada”.*

Asimismo, por tratarse de una cuestión que una vez resuelta no puede ser objeto de estudio en otra instancia, la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos aparea la cosa juzgada material.

La declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto, como consecuencia genera, luego de existir tres fallos contestes y consecutivos, la doctrina legal. Tal afirmación encuentra sustento en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal:

*“La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad*

---

<sup>28</sup> Loc. Cit.

<sup>29</sup> Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. Op. Cit. Pág. 289

*podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido*<sup>30</sup>

Como un efecto indirecto, de acuerdo con Mejicanos Jiménez<sup>31</sup>, al declarar un Tribunal Constitucional con respecto al planteamiento de una inconstitucionalidad en caso concreto, se propicia el cumplimiento del mandato dirigido a los jueces, en cuanto a observar, de manera prevalente, la supremacía constitucional, al momento de emitir sus fallos.

---

<sup>30</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

<sup>31</sup> Ibid. Pág. 291.

## CAPÍTULO III

### EL OCURSO DE QUEJA EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL GUATEMALTECA

#### **3.1 Los medios de impugnación en la jurisdicción constitucional guatemalteca**

Para Rafael Del Pina Vara<sup>32</sup>, los medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal, permiten a quien se halle legitimado para interponerlo y así someter la cuestión resuelta o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada o a uno de mayor grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.

La interposición de medios de impugnación en la justicia constitucional guatemalteca no acepta la aplicación por analogía de los recursos de la jurisdicción ordinaria, sino la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal establece expresamente los recursos que podrán presentarse en cada uno de los procesos constitucionales. Así, dicha Ley de carácter constitucional, considera los siguientes recursos específicos para la inconstitucionalidad en caso concreto:

##### **3.1.1 Apelación**

El artículo 127 de la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal, contiene la descripción de la aplicabilidad de la Apelación, la cual está dispuesta de la siguiente manera:

*“Apelación. La resolución a que se refiere el artículo 121 y los autos que se dicten sobre la inconstitucionalidad en los demás casos, son apelables. La apelación deberá interponerse, de manera razonada, dentro de tercero día.”*

---

<sup>32</sup>De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Buenos Aires: Heliasta 1980, pág 402.

En la referencia hecha al artículo 121 del cuerpo legal citado, la misma se refiere a la acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto como única pretensión, de la cual se ha hecho referencia en el capítulo anterior.

Ossorio<sup>33</sup> describe teóricamente el recurso de apelación así:

*“En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada.”*

En la jurisdicción constitucional, el recurso de apelación funciona en términos generales tal y como lo hace en la jurisdicción ordinaria. Es un recurso a disposición de las partes, mediante el cual se propone una revisión de la sentencia o el auto que dio fin al proceso relacionado, por parte de una autoridad jerárquica superior, la cual en el presente caso, se trata de la Corte de Constitucionalidad, órgano de mayor jerarquía en el ramo.

Conforme a la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal, dentro del trámite de la apelación y desde que se interpone la apelación, la jurisdicción del tribunal queda limitada a conceder o denegar la alzada. No obstante, el tribunal podrá seguir conociendo de los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación; de todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares; y del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.

---

<sup>33</sup> Ossorio Manuel. Op. Cit. Pág. 813

Una vez recibidos los autos la Corte de Constitucionalidad señalará de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días. La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes. La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes a la vista.

### 3.1.2 Ocurso de hecho

En términos estrictos un ocurso es, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia<sup>34</sup> una petición por escrito. El ocurso de hecho, está planteado de la siguiente manera en la Ley de Amparo, Constitucionalidad y Exhibición Personal:

*“Artículo 132. Ocurso de hecho. Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso. La Corte de Constitucionalidad remitirá original el ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario, pedirá los autos originales. En el primer caso pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con o dispuesto en el artículo 130, y, en el segundo, declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de cincuenta quetzales.”*

Ossorio<sup>35</sup> entiende el ocurso de hecho como:

---

<sup>34</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua, España, 2007, <http://buscon.rae.es/draeI/>, 3/10/2007.

<sup>35</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 814

*“El que cabe interponer directamente ante el tribunal superior, aunque el inferior lo deniegue”*

Es decir, que con este recurso e interponente obliga de ser admitida su petición a que la Corte de Constitucionalidad conozca revise el fallo dictado en primer grado y resuelva si lo sostiene o no.

Dentro de los recursos reconocidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se encuentra el Ocurso en Queja, el cual es desarrollado a continuación.

## **3.2 Ocurso en queja**

### **3.2.1 Definición**

Este recurso está planteado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro de su artículo 72. El mismo tiene como finalidad que la parte afectadas dentro de un amparo, que estime que en el trámite y ejecución del mismo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, a través de este recurso se enmienden los errores cometidos.

Su trámite carece de formalidades, pues no contempla un plazo para su interposición, con respecto a la notificación de la resolución recurrida. Asimismo, puede ser presentado ante el Tribunal que se ocurre o bien, ante la misma Corte de Constitucionalidad, la cual estará encargada de resolver su planteamiento, después de haber dado veinticuatro horas al tribunal ocurrido para que se pronuncie.

El artículo 72 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece:

*“Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.*

*Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.”*

Ahora bien, Angélica Yolanda Vásquez Girón<sup>36</sup> define así al Ocurso de Queja:

*“El ocurso de queja puede definirse como el medio de impugnación procesal - recurso-, a través del cual, las partes, en el amparo, reclaman contra vicios en el trámite o en la ejecución de dicho proceso, cuando éste no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia. Es decir, procede en caso de existir alguna anomalía procesal, ya sea en el trámite del proceso constitucional de amparo o en la ejecución de la sentencia dictada dentro de ese proceso, permitiendo que sea corregido por la Corte de Constitucionalidad.”*

Por su parte, el artículo 73 del referido cuerpo normativo contempla una multa pecuniaria para el quejoso que hubiere interpuesto el recurso con la finalidad de retrasar el proceso. La multa oscila entre los cincuenta y quinientos quetzales.

El Diccionario de la Real Academia Española,<sup>37</sup> define el verbo ocurrir como:

*“Ocurrir. Del lat. occurrere. 1. intr. Prevenir, anticiparse o salir al encuentro. 2. Acaecer, acontecer, suceder una cosa. 3. Recurrir a un juez o autoridad. 4. En el rezo eclesiástico, caer juntamente o en el mismo día una fiesta con otra de*

---

<sup>36</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. Ocurso De Queja Procedencia, Trámite Y Resoluciones De La Corte De Constitucionalidad, Guatemala, 2004, tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, página 52.

<sup>37</sup> Real Academia Española; Diccionario de la Lengua Española, CD-ROM, España, 1995

*mayor o menor clase de rito. 5. Acudir, concurrir. 6. prnl. Venirse a la mente una idea, de repente y sin esperarla. Usáb. c. intr.”*

Dentro de estas definiciones, la tercera es la más apropiada para las circunstancias del ocurso en queja en la República de Guatemala. La propia Corte de Constitucionalidad define como ocurso en queja:

*“Remedio procesal por medio del cual el interesado pretende ante el órgano judicial superior, la subsanación de un error de procedimiento cometido en la instancia inferior”.<sup>38</sup>*

Para el autor, el ocurso en queja es la vía legal instituida como recurso, mediante la cual los sujetos que intervienen en un proceso constitucional de amparo o pueden acudir ante la Corte de Constitucionalidad para que se revise el proceso y se remedien los errores cometidos en él en caso de dictaminarse alguno.

### **3.2.2. Naturaleza Jurídica del Ocurso en Queja**

El Ocurso en Queja, tal como acertadamente lo define la Corte de Constitucionalidad, es un Remedio Procesal.

Según Héctor Fix Zamudio<sup>39</sup> es un Remedio Procesal es el instrumento que pretende la corrección de los actos o resoluciones jurisdiccionales ante el mismo órgano del cual emanaron.

Sin embargo, en el caso del Ocurso en Queja en Guatemala, su conocimiento fue dado exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad, derivado del diseño del

---

<sup>38</sup> Corte de Constitucionalidad. Repertorio de Criterios Procesales. Guatemala, 2004. Pág. 9

<sup>39</sup> Fix-Zamudio, H.: “Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral”, en *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Ed. Urzúa. 1992. Pág. 46

propio sistema de Jurisdicción Constitucional, el cual es mixto. Y funciona específicamente como un Remedio Procesal pues su finalidad es corregir los errores cometidos en la tramitación de un proceso constitucional y no revisar las decisiones de fondo.

Al respecto Angélica Vásquez<sup>40</sup> concluye que:

*“El ocurso de queja es un medio de impugnación que se conoce en alzada, puesto que, como ya se mencionó, es la Corte de Constitucionalidad el único tribunal que puede decretar la anulación o enmienda de actuaciones o procedimiento (aunque no son los únicos efectos del ocurso de queja), en caso de existir un vicio substancial en el proceso de amparo o en otro proceso constitucional, por lo que puede afirmarse que su naturaleza jurídica es de ser un recurso.”*

### **3.2.3 Eventos de procedencia del ocurso de queja**

El Ocurso en Queja está diseñado para resolver los problemas en la tramitación o ejecución del amparo. Ello significa que siempre que un acto dictado por el Tribunal Constitucional esté reñido con la Ley Procesal, que es la de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, este podrá ser resuelto a petición de parte mediante un ocurso en queja, el cual deberá ser conocido por la Corte de Constitucionalidad.

### **3.2.4. Presupuestos de procedibilidad del ocurso de queja**

#### **3.2.4.1 Oportunidad en su presentación**

El Ocurso en Queja no tiene plazo para su presentación, es decir, puede ser presentado cuando el afectado lo decida. Sin embargo, las partes procesales por

---

<sup>40</sup> Loc. Cit.

obligación impuesta por los mismos principios del proceso, deberá interponerlo de inmediato al ser notificados de la resolución que consideran anómala.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha concluido:<sup>41</sup>

*“...si bien es cierto la Ley de la Materia no Regula de forma expresa el plazo para ocurrir en queja contra un tribunal de amparo, la procedencia de dicho remedio procesal se encuentra limitada a dos supuestos: que en trámite del amparo el tribunal no cumpla con lo previsto en la ley, y que el tribunal no de cumplimiento a lo resuelto en la sentencia; en tal virtud, en aplicación del principio de preclusión procesal en materia de amparo y en razón del valor seguridad jurídica, las partes deben ocurrir en queja tan pronto como tengan conocimiento del motivo que le da origen, procurando hacerlo previo a que el proceso se encuentre en una fase posterior, y menos aún si el mismo ha finalizado, ya que de no hacerlo así, su actitud omisiva debe ser interpretada como un consentimiento o aceptación de lo actuado...”*

Esta postura, fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad en el auto de fecha 5 de abril de 2001.<sup>42</sup>, dictado dentro del expediente 113-2001.

De acuerdo con los principios procesales, el Ocurso en Queja debería presentarse antes de dictarse la sentencia. Ello, porque de no ser así, se infringiría el principio procesal de preclusión. No tendría ningún sentido revisar una fase del proceso que ha finalizado, porque ello significa que las partes han aceptado su contenido.

Al igual que los otros recursos, la presentación del Ocurso en Queja, debería tener como plazo tres días. Ello para dar certeza al proceso. Es necesario recordar que los abogados, fungen como Auxiliares de la Administración de Justicia y que como

---

<sup>41</sup> Corte de Constitucionalidad, auto de fecha 19 de noviembre de 2001, expediente 1498-2001.

<sup>42</sup> Sentencia de fecha 5 de abril de 2001 de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 113-2001.

profesionales se rigen a un código de ética. Por ello, no debería retardarse de mala fe la presentación de un recurso de esta naturaleza.

La Corte de Constitucionalidad resolvió en el expediente 908-2008, mediante la resolución de fecha cinco de marzo del dos mil nueve, la opinión consultiva que en su oportunidad le hiciera el Congreso de la República sobre las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Al respecto, es importante mencionar que tanto en la Reforma mencionada, como en la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, se incluye y se acepta, un plazo de tres días para la presentación del Ocurso en Queja. Esto viene a resolver la ausencia de plazo en la ley, que hasta ahora había sido resuelta por la Corte de Constitucionalidad de dos maneras: la primera, se refiere a la prohibición de la interposición del ocurso en queja, cuando ya la etapa procesal donde se cometió el vicio precluyó; y la segunda, que el plazo para interponer el ocurso no puede ser mayor a los treinta días después de conocido el vicio, pues es el mismo plazo para la interposición del amparo. Es así como se aclara esta falencia legal en cuanto al término.

#### **3.2.4.2 Tribunal que conoce del planteamiento**

La Corte de Constitucionalidad es quien debe conocer los ocurso en queja, por ello, deberán ser presentados en ese órgano jurisdiccional el cual por ser el de grado jerárquico más importante en la Jurisdicción Constitucional, tiene la última palabra también en materia procesal de esa naturaleza.

Es la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la que establece, en su artículo 72, que el tribunal antes aludido es el competente para conocer del correctivo que en esta investigación se analiza.

### **3.2.4.3 Legitimación para promover ocurso de queja**

El Ocurso en queja puede ser promovido por cualquiera de las partes del proceso que se consideren afectadas por la resolución anómala, es decir, cualquiera de los sujetos reconocidos por la Ley y por el Tribunal Constitucional para la participación activa dentro del de amparo o inconstitucionalidad en caso concreto, incluyendo el Ministerio Público, pueden interponer el ocurso en queja.

### **3.2.5 Trámite y decisión del ocurso de queja**

Cualquier parte afectada por una resolución anómala dentro de un proceso constitucional, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocursoado, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.

Este trámite denota la voluntad del legislador de hacer del Ocurso en Queja, un medio con la suficiente celeridad para enmendar los errores cometidos en la tramitación de un proceso constitucional. A excepción de la Exhibición Personal, por supuesto, donde se considera inadmisibile su trámite. Por ello, la Corte de Constitucionalidad debe atender ese espíritu y cumplir con exactitud los plazos impuestos en la ley.

#### **3.2.5.1 Interpretación extensiva de la ley**

Las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, según el artículo 2 de ese cuerpo normativo e por principio, se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Ello significa que el recurso en queja, si bien está diseñado específicamente para resolver las anomalías en el trámite y ejecución del amparo, por extensión al no existir un remedio procesal efectivo en el trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto, se puede solicitar de igual manera su aplicación, pues esto garantiza un debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

### **3.2.6 Alcances de la decisión**

#### **3.2.6.1 Estimatoria**

Si la Corte de Constitucionalidad decide acoger la solicitud de recurso, pues a su juicio existen anomalías, ésta mandará al Tribunal recurrido a corregir el error cometido de manera inmediata. Esto sin perjuicio de certificar lo conducente, en caso de ser necesario, en contra del órgano jurisdiccional que cometió la anomalía y tomar las medidas administrativas del caso, en términos disciplinarios.

En esa forma resolvió la Corte de Constitucionalidad,<sup>43</sup> al otorgar el recurso de queja presentado, argumentando el error procedimental cometido por el Tribunal recurrido pues no admitió la inconstitucionalidad en caso concreto planteada durante el debate. Por ello, ordenó que se admitiera la inconstitucionalidad planteada, dejando sin efecto la resolución impugnada sin hacer declaración sobre la responsabilidad administrativa del caso.

Si es que la Corte de Constitucionalidad considera que existe responsabilidad de parte del tribunal recurrido, debería a juicio del autor de esta tesis, ordenar la certificación de lo conducente si es que se podrían deslindar responsabilidades penales

---

<sup>43</sup> Sentencia de fecha 25 de octubre de 2002 de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 1050-2002.

del caso, aunado a la denuncia en la Supervisión de Tribunales para las sanciones administrativas que correspondan, para no incurrir en omisión de denuncia.

### **3.2.6.2 Desestimatoria**

Al declararse sin lugar la petición del recurso en queja, la Corte de Constitucionalidad ordenará que el proceso continúe sin ninguna variación. Asimismo, podrá sancionar al quejoso con una multa de cincuenta a quinientos quetzales. Sin embargo, la sanción no aplica ni al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos.

Tal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad,<sup>44</sup> esa instancia tiene acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados y en el caso que dichos profesionales no lo hicieren efectiva en el plazo fijado en la sentencia, de procederá a su cobranza.

El título con el que se ejecuta esta cobranza es la certificación expedida por la Corte de constitucionalidad, de la sentencia dictada que haya adquirido firmeza, o del convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial. Para ello, como una integración al artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Acuerdo 50-02, se facultó al Presidente de la Corte de Constitucionalidad para que se contrate a los abogados que considere convenientes y otorgue los mandatos judiciales para concretar el cobro de las multas impuestas, entre otras gestiones.

A criterio del autor de esta tesis, estas gestiones de cobros deben ser agilizadas por la Corte de Constitucionalidad con la finalidad de disuadir la interposición de

---

<sup>44</sup> Artículo 1 del Acuerdo 50-02 de la Corte de Constitucionalidad.

recursos superfluos dentro de las acciones constitucionales de amparo e inconstitucionalidad.

En ambas resoluciones, sea que se acoja el recurso en queja o se desestime, corresponderá al Juez que resolvió el amparo, ejecutar la sentencia, debiendo informar a la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo; así lo dispone el artículo 18 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

## CAPITULO IV

### VICIOS PROCEDIMENTALES QUE PUEDEN ORIGINARSE EN UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY CASO CONCRETO Y SU SOLUCIÓN

#### 4.1 Principales Vicios Procedimentales

Partiendo de la definición de Cabanellas<sup>45</sup>, los vicios anulan o invalidan un acto jurídico. En este caso, trasladando esa definición a términos procesales, los vicios en el trámite de una Inconstitucionalidad en Caso Concreto pueden referirse a cualquier yerro que el tribunal cometa, sea en la interpretación de la ley para la aplicación en el proceso o bien en la correcta administración del trámite del mismo, incluyendo su adecuación a la ley procesal.

Para Víctor Castillo Mayén<sup>46</sup>, podrían suscitarse diversos vicios en el trámite de una inconstitucionalidad en caso concreto, tan variados como el incumplimiento de los plazos o etapas procesales establecidas en la ley de la materia; la falta de vinculación o notificación de todos los sujetos procesales que deban intervenir; el rechazo indebido de alegatos legalmente presentados, la suspensión del proceso principal desde el momento mismo de la interposición de la acción instada, entre otros.

Para la Abogada Vásquez Girón<sup>47</sup>, los vicios se reducen a dos tipos generales: *in procedendo* e *in iudicando*, es decir de forma y de fondo.

Puede ser por ejemplo que el Tribunal Constitucional no otorgue la audiencia ordenada por el artículo 121 a todas las partes, omitiendo por ejemplo al Ministerio Público, lo cual derivaría en un vicio en el trámite de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, pues no se respetó el mandato procesal de la Ley de vincular al Ministerio

---

<sup>45</sup> Cabanellas, Guillermo. Op.Cit. pág. 408

<sup>46</sup> Castillo Mayen, Víctor Manuel, Letrado de la Corte de Constitucionalidad, entrevistado el 29 de Octubre del 2009

<sup>47</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda, Letrada de la Corte de Constitucionalidad, entrevistada el 13 de noviembre del 2009

Público en el procedimiento de Inconstitucionalidad indirecta. Éste constituiría un error en el trámite, de dicho procedimiento.

Al igual que los vicios anteriores, donde el Tribunal constitucional yerra en la aplicación de la ley en el procedimiento de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, este tipo de errores puede también ser cometido en la ejecución, por ejemplo, del auto que resuelve la inconstitucionalidad en caso concreto con relación a los efectos del mismo.

Estos errores pueden ser de apreciación de la norma procesal debido a una interpretación errónea o bien, de la variación del proceso a través de resoluciones carentes de asidero jurídico. Un ejemplo de éste último caso se encuentra en el expediente 951-2009 de fecha veinte de abril de dos mil nueve, en el cual la Corte de Constitucionalidad resolvió:

*“Esta Corte advierte del análisis efectuado a la pieza del incidente que, tal y como lo afirma el impugnante, el Tribunal Constitucional dictó la resolución de veintiséis de febrero de dos mil nueve en la que dispuso: “...Previo a admitir para su trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto, planteada por el presentado, SE LE ORDENA al interponente que dentro del improrrogable plazo legal de TRES DÍAS cumpla con lo establecido en el artículo veintiuno de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, bajo apercibimiento que si dejaré de cumplir con los requisitos establecidos, dentro del plazo fijado, sin más trámite, se ordenará el ‘desistimiento tácito’ y, por ende, se ordenará la ‘suspensión del trámite’ del presente incidente, procediéndose al ‘archivo del expediente’, de conformidad con la ley (sic)”. De lo anterior se establece que el juez ocurso, al dictar el pronunciamiento descrito, incurrió en error que vulnera las disposiciones legales que rigen el proceso, ya que con base en el incumplimiento de ciertos requisitos de*

*presentación que no especificó, fijó un plazo de subsanación con fundamento en una disposición legal que no es aplicable al caso concreto –artículo 21 ibídem-, obviando el hecho de que dicha facultad puede ejercitarse de conformidad con el contenido del artículo 6º del mismo cuerpo legal, para cuyo efecto debería, ineludiblemente, especificarse las deficiencias cuya subsanación se pretende lograr.*

*Aunado a lo anterior este Tribunal aprecia que en virtud del apercibimiento realizado, y debido al incumplimiento del previo fijado, el tribunal constitucional dispuso: “... se decreta el ‘desistimiento tácito’ del presente incidente de Inconstitucionalidad Parcial en caso concreto. B) Se ordena la ‘suspensión del trámite’ del presente incidente. C) Se ordena proceder al ‘archivo del expediente’...” situación que no tiene fundamento legal, ya que la figura del desistimiento se encuentra determinada como una posibilidad al alcance de los postulantes, para renunciar a las acciones que hayan iniciado y las cuales ya no deseen continuar tramitando, no así un mecanismo coaccionador para lograr el cumplimiento de órdenes emitidas por los tribunales constitucionales, dentro de la tramitación de los procesos de esta naturaleza, sobre todo cuando no se han especificado las supuestas deficiencias en la interposición de los mismos; por lo anteriormente expuesto se concluye que resulta procedente acoger el presente correctivo, por lo que esta Corte, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, anula el numeral II) de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil nueve, obrante a folio cuatro de la pieza remitida y todo lo actuado con posterioridad. Para reconducir el procedimiento por la vía adecuada, el tribunal de primer grado deberá dictar disposición en la que, de ser necesario, fije plazo al efecto de que se subsanen las deficiencias que advierta y determine del escrito de interposición o, en su caso, admita a trámite la garantía constitucional instada para, posteriormente, continuar*

*con el trámite del mismo de conformidad con la ley de la materia.”<sup>48</sup>*

En este caso, el Tribunal Constitucional obvió el procedimiento que la ley prevé para la inconstitucionalidad en caso concreto, variando con sus resoluciones las formas del proceso de marras. Con ello, obviamente, generó un vicio en perjuicio del postulante y de las demás partes.

Asimismo, se está creando una figura inexistente dentro del trámite de las inconstitucionalidades en caso concreto: el desistimiento tácito. Como se ve, ante ello, resultaba necesario que la Corte de Constitucionalidad enmendara el procedimiento del caso referido.

En otro caso analizado, la Corte de Constitucionalidad decide declarar con lugar el recurso en queja planteado, toda vez que el Tribunal Constitucional confirió audiencia únicamente al Ministerio Público, omitiendo al resto de los sujetos procesales, para lo cual señaló día y hora específicos en lugar de los nueve días que determina el ordenamiento legal rector de la tramitación de este mecanismo de defensa constitucional. Esta resolución, es de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, y forma parte del expediente 1063-2009 de esa Corte. En su extracto reza:

*“En el caso sujeto a estudio se advierte que la excepción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto fue planteada por la defensa del procesado en forma oral, circunstancia que inviabiliza su prosecución, no obstante ello la autoridad impugnada, sin abrir cuerda separada, señaló audiencia para el tres de abril de dos mil nueve para que el Ministerio Público se pronunciara al respecto y, con posterioridad, dictó auto en el que la declaró sin lugar, proceder que resulta totalmente contrario al que se encuentra establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de*

---

<sup>48</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 951-2009, de fecha 20 de abril de 2009.

*Constitucionalidad, cuerpo legal de obligatoria observancia y con base en el cual debió tramitarse dicha acción.*

*Los razonamientos indicados permiten concluir que se cometió error que infringe el debido proceso, el cual se produjo desde el momento de la admisión a trámite de la referida excepción pues, por las razones consideradas, el Tribunal debió fijarle al excepcionante el término de tres días para que cumpliera con formular sus argumentaciones por escrito y, en cuerda separada, conferir audiencia a las partes por el plazo de nueve días, adjuntando a la cédula de notificación copia del escrito de interposición y, posteriormente, continuar su trámite de dicha garantía de conformidad con la ley de la materia.*

*En virtud de lo manifestado esta Corte, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68 de la Ley ibid, anula la resolución contenida en el numeral II del acta faccionada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, en virtud de la cual se admitió a trámite dicha acción y se señaló la audiencia del tres de abril del presente año para que el Ministerio Público se pronunciara en cuanto a dicha garantía constitucional. Para reencauzar el procedimiento por la vía adecuada, el tribunal de primer grado deberá dictar disposición en la que, por las razones consideradas, le fije al excepcionante el término de tres días para que promueva la relacionada excepción por escrito”.<sup>49</sup>*

En este fallo, también se pueden apreciar los efectos correctivos aplicados por la Corte de Constitucionalidad al caso de marras, consistentes en obligar al Tribunal Constitucional a dictar la resolución adecuada a derecho.

---

<sup>49</sup> Resolución de fecha 16 de abril de 2009, dentro del expediente 1063-2009 de la Corte de Constitucionalidad.

## 4.2 Mecanismos Concretos

Dentro del trámite de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, la Asamblea Constituyente no previó expresamente un correctivo procesal que remediara los errores cometidos dentro de su trámite y ejecución. Sin embargo, de acuerdo con el debido proceso, éstos deberían tener una forma de correctivo.

Los errores que se cometen en un trámite de una acción de esta naturaleza pueden dividirse en dos grandes grupos: los de fondo y los de forma. Los errores de fondo constituyen una apreciación errónea o una interpretación distorsionada de la ley.

Puede por ejemplo que el Tribunal Constitucional rechace *in limine* una acción de inconstitucionalidad.

Los errores de forma constituyen vicios en la tramitación del procedimiento y son los únicos subsanables a través de la utilización del Ocurso en Queja. Estos errores pueden ser, entre otros, obviar la audiencia que por nueve días debe conferírsele a las partes luego de dar trámite a la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, no suspender el proceso principal luego de resolver, el no admitir la participación de un sujeto legitimado, entre otros.

Para Castillo Mayén<sup>50</sup> los errores cometidos por el Tribunal Constitucional no son subsanables de oficio pues, de conformidad con el principio constitucional de legalidad, ya que los funcionarios, empleados públicos e incluso los propios jueces, solo pueden hacer aquello que expresamente les faculte la ley de la materia; en este caso el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, no prevé la posibilidad de la enmienda de procedimiento en este tipo de proceso.

---

<sup>50</sup> Castillo Mayén, Op. Cit.

En todo caso, supletoriamente y en aplicación *mutatis mutandi* de los preceptos propios del amparo, dicha posibilidad quedaría limitada a que la subsanación sólo pudiera ordenarla la Corte de Constitucionalidad.

Para la abogada Vásquez Girón<sup>51</sup>, si bien no existe una norma que taxativamente regule la aplicación supletoria de las disposiciones generales del amparo para los procedimientos de inconstitucionalidad en caso concreto, por la interpretación extensiva y armónica que debe hacerse de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sí se permite su aplicación, por lo que, si se tratare de errores de forma que son subsanables por aclaración o ampliación el Tribunal Constitucional de primer grado puede subsanarlos *per se* y si ameritaran anulación de actuaciones esa anulación sería, una potestad única de la Corte de Constitucionalidad. Por ello si las partes son las que adviertan el error tienen a su alcance el correctivo recurso de queja.

Sobre ello, cabe mencionar que el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad establece: “Interpretación extensiva de la ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.”

La protección de los derechos humanos de los sujetos procesales, incluye necesariamente, la facultad de requerir la enmienda de los errores procesales cometidos por el Tribunal Constitucional, mediante el Recurso en Queja, pues en caso contrario, la ley avalaría procesos con vicios en su trámite. Si bien el Recurso en Queja está contemplado para utilizarse dentro del trámite de la Acción de Amparo, debido a la protección de los derechos humanos de las partes, es necesario extender su alcance al trámite de la Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto.

---

<sup>51</sup> Vásquez Girón, Op. Cit.

La inconstitucionalidad en caso concreto, cuyo trámite se encuentra regulado por ese mismo cuerpo legal, no concibe un método correctivo para los yerros procedimentales cometidos por el Tribunal Constitucional de primer grado. Sin embargo, obedeciendo a la naturaleza humana de la ciencia Jurídica, el error es una posibilidad latente en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Estos vicios procedimentales no deberán quedar sin corrección. La debida defensa es un derecho constitucional, cuyos alcances permiten agotar las instancias judiciales necesarias para la restauración o protección de los derechos violentados. Por tal motivo, si un Tribunal Constitucional comete un vicio en el procedimiento de una Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto o bien, en la ejecución de algún acto procesal de la misma, no porque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contemple expresamente un medio para tal gestión, este vicio quedará sin paliativo. Ello, violentaría flagrantemente el principio jurídico del debido proceso. De tal manera que haciendo una interpretación extensiva del recurso en queja, estipulado como un medio paliativo de los errores cometidos en el trámite del proceso del Amparo, éste puede ser aplicado en el proceso de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, para no dejar en la impunidad los yerros judiciales.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad opinó en el fallo de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, dentro del expediente 1063-2009:

*De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual es aplicable mutatis mutandi en los casos de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, establece que si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite del proceso constitucional – o excepción, como en el presente caso - el tribunal no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en el fallo final, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente.*

La opinión de la Corte en este caso, es clara: el recurso en queja es idóneo para enmendar los errores cometidos por el Tribunal Constitucional, por no cumplir con lo previsto en la ley o lo resuelto en el fallo final. Lo demás, es explicado por la misma ley, pues se trata del procedimiento que debe seguirse para conocer de este recurso.

### **4.3 Sujetos legitimados**

El Ocurso en queja puede ser promovido por cualquiera de las partes que intervienen en un proceso de inconstitucionalidad de ley en caso concreto que se consideren afectadas por la resolución anómala, por el vicio procedimental o una ejecución es decir, cualquiera de los sujetos reconocidos por la Ley y por el Tribunal Constitucional para la participación activa dentro del de amparo o inconstitucionalidad en caso concreto, incluyendo el Ministerio Público, pueden interponer el ocurso en queja.

Al respecto Castillo Mayén<sup>52</sup>, opina que por virtud del principio de igualdad, el derecho de defensa y principio procesal del debido proceso, todos los sujetos procesales que intervienen en la sustanciación del mismo y, adicionalmente, aquellos que debieron ser vinculados pero han sido excluidos del mismo en forma indebida deberían estar legitimados para promover el correctivo. Lo que pretende el interponente es la corrección del acaecimiento de actuaciones contrarias a las disposiciones legales rectoras del proceso o violatorias de derechos.

Por su parte, la Abogada Vásquez Girón<sup>53</sup>, afirma de manera sucinta que son las partes en el proceso principal que originó el incidente, la acción o la excepción de inconstitucionalidad, quienes están legitimadas para interponer el ocurso en queja.

---

<sup>52</sup> Entrevista. Op. Cit.

<sup>53</sup> Entrevista. Op. Cit.

Están entonces los legitimados para interponer el Ocurso en Queja: los sujetos procesales dentro de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, siendo éstos el interponente de la acción, los terceros interesados, pues sus intereses podrían verse afectados de mantenerse el vicio en el procedimiento; y el Ministerio Público, que por mandato judicial debe participar de todos los procesos constitucionales, para verificar el efectivo cumplimiento de la ley.

#### **4.4. Efectos de la decisión en el procedimiento en el que es promovido el correctivo**

Para Castillo Mayén<sup>54</sup>, con la interposición del ocurso en queja se puede conseguir según sea el caso la nulidad de las actuaciones viciadas, la orden de corregir determinada actitud o retardo.

La decisión en sí lo que busca es corregir el error cometido. Si el ocurso es declarado con lugar deberá anularse la resolución que contiene el vicio y conminado el Tribunal Constitucional a enmendar el error, proponiéndose para ello, el sentido de la corrección.

##### **4.4.1 Estimatoria**

Si la Corte de Constitucionalidad decide acoger la solicitud de ocurso, pues a su juicio existen anomalías, anulará el acto procesal viciado, y ordenará, al Tribunal ocursoado que proceda a corregir el error cometido sugiriendo para ello la forma de corrección. Esto sin perjuicio de certificar lo conducente, en caso de ser necesario, en contra del órgano jurisdiccional que cometió la anomalía y tomar las medidas administrativas del caso, en términos disciplinarios.

---

<sup>54</sup> Entrevista. Op. Cit.

Sobre ello, conviene exponer la opinión expresada por la Corte de Constitucionalidad al otorgar el recurso en queja en el expediente 951-2009:

*“Para reconducir el procedimiento por la vía adecuada, el tribunal de primer grado deberá dictar disposición en la que, de ser necesario, fije plazo al efecto de que se subsanen las deficiencias que advierta y determine del escrito de interposición o, en su caso, admita a trámite la garantía constitucional instada para, posteriormente, continuar con el trámite del mismo de conformidad con la ley de la materia.”*

Si bien los errores en la interposición de la garantía constitucional no son enmendables de oficio, el tribunal Constitucional tiene la potestad de hacerle saber al interponente los mismos, para que, una vez enterado, pueda corregirlos y así garantizarse un proceso libre de vicios.

El declarar con lugar un recurso en queja debería tener como consecuencia, de probarse la intención de errar del Tribunal Constitucional, una sanción administrativa en su contra, además de la obligación de corregir el error cometido. Previo a ello, debería resolverse en contra o bien un proceso administrativo en contra del órgano jurisdiccional que erró intencionalmente o bien un proceso penal. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que nadie puede alegar ignorancia de ley, mucho menos que un órgano jurisdiccional utilice como argumento para justificar un error en el trámite de una inconstitucionalidad en caso concreto la ignorancia de la normativa aplicable.

#### **4.4.2 Desestimatoria**

Al declararse sin lugar la petición del recurso en queja, la Corte de Constitucionalidad ordenará que el proceso continúe sin ninguna variación. Asimismo, podrá sancionar al quejoso con una multa de cincuenta a quinientos quetzales. Sin embargo, la sanción no aplica ni al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos.

Sobre ello, a modo de ejemplo, conviene exponer la forma de asumir una decisión desestimatoria por la Corte de Constitucionalidad en el recurso en queja del expediente 223-2009:

*“I) Sin Lugar el recurso en queja promovido por Ángel Guillermo Ruano González contra el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional. II) Impone al ocursoante la multa de quinientos quetzales (Q.500.00) que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro del quinto día a partir de la fecha en que quede firme el presente auto; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente.”*

En este caso, la aplicación de la multa sancionatoria ha sido la mínima. Sin embargo, como es obligación del Tribunal Constitucional, se impone para evitar el abuso de los litigantes en la interposición de los mismos. Aunque es necesario acotar, que la multa no ha servido como disuasivo para este tipo de actitudes de los litigantes, pues aunque puede fijarse un monto, el procedimiento que garantice su cobro no está establecido.

#### **4.5. Efectos de la decisión en el procedimiento en el que es promovido el correctivo.**

La inconstitucionalidad en caso concreto tiene únicamente efectos inter partes, por tal motivo, sólo es entre estas que surtirán los efectos de la decisión de acoger o no la petición del Ocurso en Queja, y sólo dentro del proceso que se esté ventilando y del cual se deriva el planteamiento de la acción constitucional. Algún efecto fuera de la esfera del proceso que generó el ocurso, es imposible.

#### **4.6 Viabilidad de un ocurso de queja en el trámite de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.**

Uno de los antecedentes más inmediatos de la aplicabilidad del ocurso en queja dentro del trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto, lo emitió la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3617-2008, en fallo de fecha 9 de enero del 2009 al considerar:

*“Como cuestión preliminar, esta Corte advierte que, según consta en antecedentes, el ejecutado, al promover el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto señaló nuevo lugar para recibir notificaciones. En atención a ello, el Juez de ejecución dictó resolución de dieciocho de junio de dos mil siete, por medio de la cual tomó nota del nuevo lugar en el que debía notificarse al demandado. No obstante lo anterior, las notificaciones de todas las resoluciones emitidas con posterioridad a ello, tanto dentro del incidente mencionado como en el proceso principal (con excepción de una resolución de tres de julio de dos mil siete, dictada dentro del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto), fueron practicadas en lugar distinto del señalado, esto es, en la antigua dirección indicada. Entre las resoluciones que se notificaron en el lugar que ya había sido sustituido, se encuentra la de dieciocho de julio de dos mil siete, que es aquella en la que se declaró sin lugar el incidente aludido. Las resoluciones que constituyen los actos reclamados le fueron notificadas al ahora postulante en la tercera avenida trece guión setenta y ocho de la zona diez de esta ciudad, nivel diecisiete, Torre Citibank, Penthouse Sur.*

**De lo anteriormente indicado, se colige que los vicios que se atribuyen a los actos reclamados derivan de errores de procedimiento estrictamente vinculados tanto a la indebida notificación de las resoluciones proferidas dentro del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, así como a la inobservancia al mandato legal de suspensión del proceso principal. Por tal razón, es en aquel incidente en el que, primeramente, se deben desvanecer los posibles vicios en que pudo incurrirse. Tal objetivo únicamente puede conseguirse utilizando el ocurso en queja, medio idóneo para reparar los vicios de procedimiento en que puedan incurrir los órganos jurisdiccionales en la**

**tramitación de los procesos constitucionales.** *En otros términos, puede afirmarse que es por vía del citado correctivo, que el ahora amparista puede denunciar los vicios que pudieran derivarse de las notificaciones efectuadas, en un lugar equivocado, de las resoluciones dictadas dentro del incidente de inconstitucionalidad citado, pudiendo también denunciarse la violación en que pudo incurrirse de haber acaecido la inobservancia a la disposición legal de continuar el trámite del proceso principal pese a no haber adquirido firmeza lo resuelto en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto multicitado.”* (El resaltado y subrayado no aparecen en el texto original).

El caso ejemplifica la operatividad del recurso de queja en procedimientos de inconstitucionalidad en caso concreto, pues los agravios denunciados se originan, en todo caso, de aparentes vicios originados en el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto ya mencionado, de ahí que las circunstancias propias del caso permiten advertir que dicho correctivo -recurso en queja- resulta aún viable para enderezar los agravios que reclama, para que en la instancia constitucional se pueda examinar si efectivamente dichos vicios existen.

El derecho de defensa de los accionantes de una inconstitucionalidad en caso concreto está protegido por la misma Constitución, que manda un acceso libre y total a todos los medios jurídicos para que su petición sea escuchada. Ante ello, un error cometido en la tramitación de una inconstitucionalidad en caso concreto, no puede quedar impune.

Si bien, como reiteradamente se ha indicado en la presente tesis, no existe explícitamente dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, un medio para tal impugnación, en una interpretación extensiva, y razonada a favor de la protección de los derechos constitucionales de los accionantes, debe aplicarse el Recurso en Queja, para que sea la Corte de Constitucionalidad quien decida sobre el error cometido y su enmienda.

Con ello, se está protegiendo el derecho de defensa de las partes y además se garantiza una aplicación efectiva de la justicia Constitucional. De otra manera, al admitirse procesos que adolecen de errores, se estaría exponiendo al sistema jurídico a irregularidades o arbitrariedades que atentarían en contra del Estado de Derecho. La aplicación de este recurso entonces, para subsanar errores en este tipo de procesos, es al final un método que las partes tienen para Auxiliar al órgano Jurisdiccional a aplicar de manera adecuada las leyes procesales.

## CAPÍTULO V

### LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN ANÁLOGA DEL RECURSO DEL OCURSO DE QUEJA EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO

Como ya se ha indicado, el Ocurso en queja es un medio de impugnación, y se encuentra normado en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Antejuicio, como el método idóneo para corregir los errores cometidos en el procedimiento del Juicio de Amparo.

Dado que el único órgano jurisdiccional que puede enmendar los errores cometidos en cualquier juicio de amparo, su trámite requiere siempre, que sea éste alto organismo jurisdiccional el que lo conozca y resuelva.

Nominalmente no está contemplado como recurso, tal como lo refiere el Licenciado Manuel Mejicanos en su tesis, *“...el único medio de impugnación que en la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad está nominado como recurso, es el recurso de apelación, que es un recurso vertical o jerárquico. Los otros medios de impugnación como lo son la Aclaración y Ampliación y el Ocurso de Queja, no son propiamente recursos sino remedios procesales, porque aún cuando éste último (Ocurso de Queja) es un medio de impugnación vertical porque lo conoce la Corte de Constitucionalidad; éstos dos últimos no entran a conocer el fondo del asunto, sino únicamente tienden a depurar cuestiones formales, para lograr que un fallo o un proceso sean lo más ajustados a la legalidad y a la técnica procesal...”*<sup>55</sup>

Por lo que este recurso existe, en primer término para proteger los derechos de las partes, especialmente el de defensa y debido proceso y en segundo, para depurar los errores cometidos en los procesos de Amparo. Explica la Corte de Constitucionalidad:

---

<sup>55</sup> Mejicanos, Manuel. El Efectivo Cumplimiento del Objeto del Amparo en Guatemala. Guatemala. 1995. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 7

*“el ocurso de queja es el medio para denunciar si se cometió alguna infracción procesal; sin embargo, en el caso que cita la postulante (expediente 180-91)... [se] acudió en queja ante esta Corte sin haber solicitado previamente al Tribunal que conocía del amparo que se le reconociera como parte en el asunto, motivo por el cual su queja no prosperó por falta de legitimación por no haber acudido a solicitar su ingreso como tercera interesada en el amparo. Congruente con lo anterior, el ocurso de queja presentado... en el expediente ochenta guión noventa y uno, esta Corte lo declaró con lugar por cuanto que sí era parte en el proceso de amparo y, consecuentemente, tenía legitimación para ocurrar. En el presente caso, la postulante acude al amparo después de presentarse ante el Tribunal de primer grado en el amparo a que se refiere, el que le negó su participación como tercera; sin embargo, en lugar de ocurrir en queja, presenta amparo, no siendo ésta la vía para revisar errores procesales en los procesos de justicia constitucional, porque de lo contrario se daría lugar a un círculo vicioso de impugnaciones constantes en los procesos de amparo, según criterio sostenido por esta Corte en casos anteriores...”*

Como ya fue apuntado anteriormente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, promulgada por la Asamblea Constituyente en 1986 concibió al ocurso de queja como un recurso que funciona dentro de un sistema mixto de jurisdicción constitucional.

Sierra González explica en su libro “Derecho Constitucional Guatemalteco”, al referirse a la Jurisdicción Constitucional que la misma se gestó a partir del establecimiento de tribunales constitucionales especializados, creándose también con ello el derecho procesal constitucional, siendo el pionero en ésta disciplina Hans Kelsen, quien gestionó para la instauración de la Corte de Constitucionalidad Austríaca

en 1920.<sup>56</sup> En este caso, si bien el recurso en queja puede ser admitido para su trámite por el tribunal que cometió el error, éste debe elevar las actuaciones ante la Corte de Constitucionalidad, órgano supremo en materia constitucional.

Es un recurso Ordinario, obedeciendo la clasificación que ofrece Pallarés, citado por Mario Efraín Nájera Farfán en su libro *“Derecho Procesal Civil”*: “son los que pueden interponerse durante el juicio en los casos que no existe limitación expresa; la mayoría son conocidos por el juez que dictó la resolución. Mediante ellos pueden denunciarse los vicios que provengan de las actuaciones judiciales.”<sup>57</sup>

En cuanto a su naturaleza jurídica, Marlon Barahona afirma que: *“...el recurso en queja equivale a la nulidad del procedimiento civil, con substancial diferencia que, en tanto ésta, por ser resuelta por el mismo juez que incurrió en nulidad es calificada como un remedio procesal, el recurso, por ser conocido en alzada, su naturaleza es de ser un recurso.”*<sup>58</sup>

En referencia al término para su interposición Marlon Barahona indica que: *“La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no establece plazo alguno para acudir al recurso en queja. La oportunidad de su procedencia, sin embargo, no queda ilimitada en el transcurso del tiempo, desde luego que si el que se estima agraviado en el procedimiento de amparo, deja que éste transcurra y, por el contrario, continúa litigando a pesar de la anomalía ya advertida, aunque la admisión de su queja no correrá el riesgo de rechazo por extemporánea, sí será desestimada su denuncia de agravio, en tanto ésta se considerara aceptada tácitamente, aunque ello, claro está, debe analizarse en cada caso. Igualmente la oportunidad de la queja se agota con la*

---

<sup>56</sup> Sierra, José. Op. Cit. Pág. 156 y 158

<sup>57</sup> Nájera Farfán, Mario E. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros, Guatemala, 1970. Pág. 647.

<sup>58</sup> Barahona, Marlon. Los Efectos de las Resoluciones en la Jurisdicción Constitucional, a la Luz del Precedente, la Doctrina y la Jurisprudencia. Guatemala. 2001. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 88.

*instancia, lo que significa que ésta no es viable cuando en el amparo ya se dictó sentencia.*<sup>59</sup>

Su aplicabilidad, en primer término, se circunscribe a la Garantía Constitucional del Amparo. Es decir, que el artículo que lo crea, está situado dentro del juicio de Amparo y expresamente la norma refiere a esta acción como la única donde puede ser aplicado este recurso.

Sin embargo, existe otra garantía constitucional que también tiene una dualidad instancial, la cual podría significar un problema, si es que el Tribunal de Primer grado cometiese un error: la Inconstitucionalidad en Caso concreto.

## **5.1 Consideraciones sobre la aplicabilidad del recurso de queja en una inconstitucionalidad en Caso Concreto**

Esta acción constitucional, a juicio de Mynor Pinto, procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos generales *erga omnes* y hacia el futuro, *ex nunc*.<sup>60</sup>

Su efecto, es declarar, la no aplicación de la norma declarada inconstitucional al caso analizado, pero dicha norma mantiene su vigencia. Esta acción, puede hacerse valer en cualquier tipo de proceso, en cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación, hasta antes de dictarse sentencia.

---

<sup>59</sup> Barahona, Marlon. Op. Cit. Pág. 88.

<sup>60</sup> Pinto Acevedo, Mynor. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala. Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1995. Pág. 49.

Tal como lo explica Angélica Vásquez<sup>61</sup>, con este tipo de inconstitucionalidad se da el control difuso de la Constitucionalidad de las leyes en Guatemala, pues las acciones se promueven en casos concretos ante un juez de orden común de cualquier instancia, quien actúa en carácter de Tribunal Constitucional. Si se declara la inconstitucionalidad, la misma tendrá efectos *inter partes*, sin perder su vigencia en el ordenamiento jurídico, ya que únicamente logra la inaplicación de una norma por ser ésta inconstitucional al caso concreto.

Sin embargo y como ya se apuntó, el único recurso previsto específicamente para la Inconstitucionalidad en Caso Concreto en la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el de apelación, el cual busca que se revoque o confirme el auto emitido en primer grado.

A pesar de que existe la posibilidad concreta de cometerse errores en la tramitación de la misma, no se contempla un medio correctivo que pueda utilizarse para enmendarlos.

## **5.2 Ocurso de Hecho como medio de impugnación aplicable extensivamente a la Inconstitucionalidad en Caso Concreto.**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo dos, prevé que las disposiciones de ese cuerpo normativo deben interpretarse en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas de la constitucional.

Si se comete un error en el procedimiento de una Inconstitucionalidad en Caso Concreto, no existe un medio de impugnación idóneo señalado específicamente en la

---

<sup>61</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. El ocurso de queja. Corte de Constitucionalidad: Guatemala, 2009. Pág. 31

ley para corregirlo. Permitir que este error subsista y permanezca dentro del proceso sin posibilidad de enmienda, sería violatorio a los derechos humanos de las partes y un claro atentado en contra de la certeza jurídica.

Su aplicabilidad, según Marlon Barahona: *“Procede para reclamar todo tipo de actitud procesal del juez de amparo que se considera anómala, entre las que se pueden citar:*

*a) Cuando se continúe el trámite de un amparo no obstante el incumplimiento de presupuestos procesales;*

*b) Cuando el juez de amparo se exceda u omita los términos de ejecución de un amparo provisional otorgado;*

*c) Contra la inobservancia u omisión del juez de amparo, ante la queja o denuncia de inejecución del amparo por él otorgado;*

*d) Contra la decisión del juez de amparo de suspender el trámite del procedimiento invocando incumplimiento de presupuestos procesales;*

*e) Contra la decisión del juez de amparo que no acceda a darle trámite a un recurso de apelación;*

*f) Cuando no se pronuncien sobre el amparo provisional dentro del término legal;*  
y

*g) Cuando contravenga de cualquier manera, los preceptos propios del procedimiento establecidos en la ley de la materia.”<sup>62</sup>*

Procurando la adecuada protección de los derechos humanos de las partes, se debe interpretar extensivamente el artículo setenta y dos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y aplicarse dentro del trámite de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto. Esta tesis ha sido sustentada por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 1231-2001, donde se dictó auto de fecha diez de octubre del dos mil uno, auto de fecha 15 de abril del 2002 dentro del

---

<sup>62</sup> Barahona, Marlon. Op. Cit. Pág. 88

expediente 1212-2001, del 26 de abril del 2006 dentro del expediente 19-2002 y del 25 de Octubre del 2002, en el expediente 1050-2002.

Es decir, que para corregir los errores cometidos dentro del procedimiento de una inconstitucionalidad en caso concreto, se requiere seguir el trámite del recurso en queja, el cual consiste en la presentación del recurso ante el tribunal que cometió el error, para que éste eleve las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad y resuelva dentro del plazo que señala la ley.

Una vez agotado este trámite, los derechos de las partes habrán sido resguardados de manera adecuada.

Así la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha veinte de diciembre del dos mil siete, dentro del recurso de queja contenido en el expediente tres mil cuatrocientos treinta y cuatro guión dos mil siete, fijó el criterio *“El artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual es aplicable mutatis mutandi en los casos de inconstitucionalidad en casos concretos, establece que si alguna de las partes afectadas estima que el trámite del proceso constitucional -o incidente, como en el presente caso- no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en el fallo final, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad para que, previa audiencia por veinticuatro horas a la autoridad ocurrida, resuelva lo procedente”*<sup>63</sup>

En ese sentido, la misma Corte de Constitucionalidad legitima y expresamente permite la aplicabilidad del recurso de queja al afirmar: *“...posibilidad de ocurrir en queja dentro de este tipo de actuaciones fue abordada en las sentencias dictadas por esta Corte: a) el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, dentro del expediente trescientos veintiocho guión noventa y uno (328-91); y b) el dos de mayo de*

---

<sup>63</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada dentro del proceso 4343-2007.

*dos mil dos, dentro del expediente un mil quinientos veintinueve guión dos mil uno (1529-2001).<sup>64</sup>*

Como se observa la Corte de Constitucionalidad al resolver el recurso anterior, tomó como referencia los expedientes trescientos veintiocho guión noventa y uno (328-91) y mil quinientos veintinueve guión dos mil uno (1529-2001) este último hace referencia dentro de apelación de amparo a que *“el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, instrumento que, por ser parte de la jurisdicción constitucional, tiene previstos remedios y recursos procesales dentro de su propio procedimiento para el caso de contravención, tales como; la enmienda del procedimiento, el recurso en queja, el recurso de hecho y, en su caso, la apelación”<sup>65</sup>*

Al resolver la misma Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente mil trescientos uno guión dos mil ocho (1301-2008) que conoce de la queja planteada por error substancial expresó *“ la enmienda de procedimiento no constituye un medio de impugnación o correctivo que se encuentre al alcance de los sujetos procesales para cuestionar la actuación de los tribunales constitucionales, ya que tal circunstancia es susceptible de ser denunciada por vía del recurso en queja contenido en el artículo 72 del mismo cuerpo legal.”<sup>66</sup>*

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha doce de junio del dos mil seis dentro del expediente mil ciento veinte guión dos mil seis (1120-2006), resolvió el recurso en queja promovido por la parte agraviada dentro de un proceso penal, en el cual se resolvió sin lugar la inconstitucionalidad de ley en caso concreto interpuesta y al momento de interponer el recurso de apelación, la autoridad judicial hizo caso omiso de suspender el proceso en lo que se resolvía dicho recurso y decidió admitir la acusación formulada por el Ministerio Público y en consecuencia abrió a juicio el proceso penal relacionado, por lo cual se vulneró el debido proceso.

---

<sup>64</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada dentro del proceso 4343-2007.

<sup>65</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 02 de mayo de 2002, dictada dentro del proceso 1529-2001.

<sup>66</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 29 de abril de 2008, dictada dentro del proceso 1301-2008.

El considerando numeral romano I de dicha sentencia dice: *“De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente.*

*La norma antes citada es aplicable a la inconstitucionalidades en casos concretos, al realizar una interpretación extensiva, conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, del artículo 144 de la misma ley.”<sup>67</sup>*

Al momento de resolver dicha sentencia la Corte de Constitucionalidad declaro con lugar el ocurso de queja promovido por la parte afectada y le indico a la autoridad ocurtida que debía reconducir lo actuado conforme a derecho y se fijó un plazo de cuarenta y ocho horas para hacerlo. Podemos darnos cuenta que se aplica el ocurso de queja dentro de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

---

<sup>67</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 12 de junio de 2006, dictada dentro del proceso 1120-2006.

**CAPITULO VI**  
**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL AMPARO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, A EFECTO DE DETERMINAR LA VIABILIDAD DE APLICAR LAS NORMAS DEL OCURSO DE QUEJA A DICHA INCONSTITUCIONALIDAD**

**6.1 Cuadro de Cotejo**

|                                       | <b>Amparo</b>  | <b>Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto (ILCC)</b>  |
|---------------------------------------|--|---|
| <b>Sujetos legitimados</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda persona agraviada (sujeto agraviado)</li> <li>• Ministerio Público (MP)</li> <li>• Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH)</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las partes afectadas dentro de un proceso judicial.</li> </ul>   |
| <b>Actos reclamados que dan lugar</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amenazas de violaciones a sus derechos.</li> <li>• Restauración de Derechos cuando han sido violados.</li> <li>• Actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parcial o total contra una ley que sea inconstitucional y afecte su aplicabilidad a un caso concreto.</li> </ul> |
| <b>Plazo para presentarse</b>         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Treinta días siguientes a la última notificación</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• En todo proceso de cualquier competencia</li> </ul>  |

|                |  |  |
|----------------|--|--|
|                | <p>al afectado o de conocido el hecho que a su juicio le perjudica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cinco días en material electoral.</li> <li>• No hay plazo cuando exista la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.</li> </ul>   | <p>o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia. Se podrá plantear como acción, excepción o incidente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia.</li> </ul>   |
| <b>Trámite</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentado se deberá tramitar el mismo día en que fueren presentados. Se manda a pedir los antecedentes o informe circunstanciado ante la persona, autoridad, funcionario o empleado contra quien se haya pedido el amparo.</li> <li>• Se tiene que remitir los antecedentes o informe dentro de 48 horas más la distancia.</li> <li>• “Primera Audiencia”. Se deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada.</li> </ul> | <p><u>Acción</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Interpuesta la demanda el tribunal dará audiencia la Ministerio Público y a las partes por el termino de nueve días.</li> <li>• Vencido este término, podrá celebrar vista pública si alguna de las partes lo pidiera.</li> <li>• Tres días Artículo 23 Disposiciones Complementarias.</li> <li>• El Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.</li> </ul> |

|                        |  |  |
|------------------------|--|--|
|                        | <p>Podrá alegar en el término de 48 horas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ocho días de prueba.</li> <li>• Concluido el término probatorio el tribunal dictará providencias dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por 48 horas.</li> <li>• Alguna de las partes o el Ministerio Publico, puede solicitar que se vea el caso en vista pública, que se efectuara el último de los tres días siguientes.</li> <li>• Pronunciándose o no las partes se dictará sentencia en tres días.</li> <li>• Si es el Tribunal de Amparo la Corte de Constitucionalidad, esta dictará sentencia en cinco días.</li> <li>• Auto para mejor fallar, por un plazo no mayor de cinco días.</li> </ul> | <p><u>Acción</u><br/><u>Inconstitucionalidad con otras pretensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Audiencia a las partes por nueve días.</li> <li>• Tres días dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.</li> </ul> <p>Excepción o Incidente</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se tramitará en cuerda separada.</li> <li>• Audiencia a las partes y al Ministerio Público por nueve días.</li> <li>• Tres días se resolverá en auto separado.</li> </ul> |
| <p><b>Recursos</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apelación</li> <li>• Aclaración</li> <li>• Ampliación</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apelación</li> <li>• Ocurso de hecho</li> </ul>   |

|  |          |  |
|--|----------|--|
|  | • Ocurso |  |
|--|----------|--|

## 6.2 Análisis de Resultados

El presente apartado busca confrontar los datos obtenidos del cotejo de las unidades de análisis del cuadro correspondiente.

### 6.2.1 Sujetos Legitimados:

Se evidencia que los sujetos legitimados para promover una acción de amparo son todas las personas agraviadas, el Ministerio Público (MP), y la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH), mientras que en el trámite de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, únicamente son sujetos legitimados para promoverla, las partes afectadas dentro de un proceso judicial.

Dentro de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto se puede determinar que la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) y el Ministerio Público (MP) no están legitimados para promoverla, ya que únicamente podrían hacerlo si fueran parte del litigio, de lo contrario solo las partes que son parte de un litigio y que ven que se está aplicando una ley inconstitucional para el caso determinado, la cual les afecta, son los legitimados para promoverla.

### 6.2.2 Actos Reclamados que dan Lugar:

La acción constitucional de amparo procede en contra amenazas de violaciones a derechos, restauración de los mismos cuando han sido violados y contra los actos, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de derechos; mientras que la inconstitucionalidad de ley en caso concreto se dirige parcial o total contra una ley que sea inconstitucional y afecte su aplicabilidad sobre un caso concreto.

Dentro de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, básicamente no es un acto el cual se reclama a diferencia del amparo, más bien se refiere a una disposición dictada por la ley la cual es inconstitucional y que en base a ella se está resolviendo un asunto determinado en un litigio.

El fondo se refiere a no dejar que una disposición legal que fuese inconstitucional, sirva de fuente de derecho y base legal para resolver un asunto determinado, ya que se estaría resolviendo con una norma que carece de valor legal, mientras que en la acción de amparo se trata de restablecer derechos violados o proteger los mismos de una violación manifiesta.

### **6.2.3 Plazo para Presentarse:**

Para interponer la acción constitucional de amparo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, nos establece los plazos legales que son: treinta (30) días siguientes a la última notificación al afectado o de conocido el hecho que a su juicio le perjudica. No hay plazo establecido cuando existe posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Son cinco (5) días en materia electoral.

A su vez, dentro de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, no existe un plazo determinado para promover la misma. La ley hace mención que en cualquier competencia o jurisdicción, y en cualquier instancia, inclusive en casación antes de dictar sentencia, se puede promover como acción, excepción o incidente.

Se puede ver que es muy extensivo el plazo para promover esta acción de inconstitucionalidad en caso concreto, ya que dentro de un litigio hasta antes de dictar sentencia se puede interponer y el juzgado que lleva a su cargo este proceso, deberá proceder a resolverla, inclusive en un proceso tan específico como lo es la casación, se

da la oportunidad de interponerse hasta antes de dictar sentencia, a diferencia del amparo en el cual si se establecen los plazos para interponerla.

#### **6.2.4 Trámite:**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece los procedimientos de la acción de amparo y la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, los cuales son totalmente distintos por la naturaleza en que se aplican estas garantías constitucionales.

La acción constitucional de amparo tiene establecido un único procedimiento para la tramitación y resolución del mismo, mientras que dentro de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto se dan varias variantes para su trámite, ya que se puede plantear como acción, como acción inconstitucional con otras pretensiones, como excepción o como incidente, y por consiguiente cada una de las variantes tiene su forma específica para tramitarse.

Al momento de presentarse la acción constitucional de amparo, se deberá tramitar el mismo día en que fue presentada, mandándose a pedir los antecedentes o informe circunstanciado ante la persona, autoridad, funcionario, empleado contra quien se haya pedido el amparo, éstos se deben de remitir dentro de cuarenta y ocho horas más el término de la distancia, si fuese el caso, y se correrá audiencia a las partes por cuarenta y ocho horas; mientras que dentro de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto como acción, al interponerse la demanda se dará audiencia al Ministerio Publico y a las partes por nueve días; y en el caso de tramitarse como excepción o incidente, se deberá tramitar en cuerda separada y se dará audiencia la Ministerio Publico y a las partes por nueve días.

La acción constitucional de amparo, tiene un período probatorio de ocho días, y concluido el mismo dará audiencia a las partes y al Ministerio Publico por cuarenta y ocho horas, y si al evacuarse la misma las partes o el Ministerio Publico solicitaren que

el caso se vea en vista pública se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal; mientras que en la inconstitucionalidad de ley en caso concreto como acción, como acción constitucional con otras pretensiones, como excepción o como incidente, no existe periodo probatorio.

En la acción constitucional de amparo, al haber sido celebrada la vista o si en caso no hubo, se dictará sentencia dentro de él plazo de tres días, y en el caso de ser el tribunal la Corte de Constitucionalidad dictará sentencia dentro del plazo de cinco días, y puede pedir un auto para mejor fallar por un plazo de cinco días; mientras que en la inconstitucionalidad de ley en caso concreto como acción, como acción inconstitucional con otras pretensiones, como excepción o incidente, al pasar los nueve días de la audiencia se resolverá a los tres días siguientes. En el caso de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada como excepción o incidente esta resolución será en auto separado.

## **6.2.5 Recursos**

### **6.2.5.1 Recurso de Apelación**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contempla los recursos de apelación, aclaración y ampliación y el ocurso; mientras que la inconstitucionalidad de ley en caso concreto establece los recursos de apelación y ocurso de hecho.

Establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que la Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo, y deberá interponerse a las cuarenta y ocho horas de haber sido notificada la última resolución; mientras que dentro de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto como acción, como acción inconstitucional con otras pretensiones y los autos que se dicten sobre la inconstitucionalidad en los demás casos (excepción o incidente), la apelación deberá interponerse de manera razonada dentro de tercer día.

Tienen legitimación para interponer el recurso de apelación dentro del amparo las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos; mientras que dentro de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, únicamente tienen legitimación para interponer este recurso las partes que intervinieron en el litigio.

En el trámite de la apelación dentro del amparo, el tribunal puede mandar a practicar diligencias para mejor fallar, dentro de un término no mayor de tres días en el caso de apelación de autos, y no mayor de cinco días en el caso de la apelación de las sentencias. En el caso de los autos el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes, y en el caso de las sentencias se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes, y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos.

A su vez, en el caso de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el recurso de apelación, al ser recibidos los autos, la Corte de Constitucionalidad señala de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días, y esta podrá ser pública si lo solicitare una de las partes. Después de efectuarse la vista, se resolverá a los seis días siguientes.

#### **6.2.5.2 Aclaración y Ampliación**

Establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, que cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios podrán pedirse que se aclaren, y si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo podrá solicitarse la ampliación. Esta aclaración o ampliación deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia y el tribunal deberá resolverlo sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el mismo cuerpo legal de citas, en el caso de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, no se regulan las figuras de los recursos de aclaración o ampliación.

### **6.2.5.3 Ocurso**

Dentro de la tramitación de la acción de amparo nuestro ordenamiento jurídico contempla lo referente al ocurso en queja, por el cual si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución de la acción de amparo, el tribunal que no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente.

Cuando un ocurso en queja sea promovido sin fundamento y resultare improcedente, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Y en lo referente a la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, únicamente se contempla el ocurso de hecho, el cual se aplica cuando el tribunal que conoce de dicha acción, niega el recurso de apelación cuando este procede. La parte que se considera agraviada por la negación del mismo, podrá interponer este ocurso de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de tres días de notificada la denegatoria.

La Corte de Constitucionalidad remitirá original del ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes, con vista del ocurso resolverá el mismo dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia que denegó la apelación, y si la Corte de Constitucionalidad lo considera necesario podrá pedir los autos originales.

Únicamente se establece este procedimiento, al momento de una denegatoria de la apelación, en ningún caso se rige un mecanismo legal para solventar los vicios de procedimiento dentro del trámite del proceso, dejando este vacío legal.

## CONCLUSIONES

1. La estabilidad política y jurídica de todo estado moderno depende, en un alto porcentaje, de una adecuada normativa constitucional. Dicha normativa debe de contemplar principios y disposiciones que garanticen la supremacía constitucional, así como mecanismos para hacerla valer. Es así como encontramos los principios de Supremacía y de Control *Constitucional*, enfocados a establecer un efectivo respeto al orden constitucional.
2. Las garantías constitucionales constituyen aquellos mecanismos procesales que garantizan la efectiva supremacía constitucional, a través del control de constitucionalidad de las leyes y el efectivo cumplimiento, defensa o restitución de los derechos fundamentales. En Guatemala el amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad son los mecanismos previstos en la Constitución Política de la República para el efectivo control constitucional, estableciéndose en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los procedimientos que se siguen en cada uno de ellos, incluyendo los recursos que son aplicables en cada caso.
3. Específicamente la inconstitucionalidad en caso concreto, como una de las dos modalidades de inconstitucionalidad establecidas en la referida Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, busca declarar, a través de su incoación, la no aplicación de una norma declarada inconstitucional al caso particular, sin que la norma impugnada pierda su vigencia, es decir, a diferencia de la inconstitucionalidad contra leyes, reglamentos y normas de carácter general, en este caso no hay una expulsión del ordenamiento jurídico de la norma impugnada..
4. Esta pretensión constitucional - inconstitucionalidad en caso concreto- puede hacerse valer como acción, excepción o incidente, en cualquier tipo de proceso, en cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación, hasta antes de dictarse sentencia. Como se ve, es una garantía

constitucional que se hace valer exclusivamente contra una norma dentro de un proceso judicial. Su trámite -se concede una audiencia por nueve días a las partes y al Ministerio Público, el cual una vez transcurrido, dentro del plazo de tres días posteriores, debe dictarse auto razonado declarando con lugar o sin lugar la garantía interpuesta- está desarrollado en la referida Ley de Amparo.

5. El único recurso previsto para hacerse valer específicamente dentro de un proceso de inconstitucionalidad en caso concreto, según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el de apelación, con el cual se busca que se revoque o confirme el auto emitido en primer grado.
  
6. A pesar de existir la posibilidad concreta de cometerse errores procedimentales en la tramitación de la inconstitucionalidad en caso concreto, expresamente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contempla un medio correctivo que pueda utilizarse para enmendarlos, razón por la que se concluye que, estando establecido ese tipo de correctivo para el proceso de amparo, el ocurso de queja también es aplicable para los procesos de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.
  
7. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 2, prevé que las disposiciones de ese cuerpo normativo deben interpretarse en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional. Es esto lo que autoriza la aplicación analógica del ocurso de queja para procedimientos de inconstitucionalidad.
  
8. Permitir que un error subsista y permanezca dentro del proceso, sin posibilidad de enmienda, sería violatorio del debido proceso y atentaría contra la seguridad y certeza jurídicas. Por tal motivo, procurando la adecuada observancia de todos ellos, se debe interpretar extensivamente el artículo 72 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y Constitucionalidad y determinarse que lo contenido en éste, también es aplicable dentro del trámite de un proceso de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

9. Existe jurisprudencia constitucional que autoriza la aplicación del recurso de queja en procesos de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, misma que si bien no constituye doctrina legal, legitima el uso del recurso de queja en procesos de inconstitucionalidad en caso concreto. Dentro de dicha jurisprudencia destacan las sentencias emitidas dentro de los expedientes 328-91, del 7 de octubre de 1991; 1231-2001, del 10 de octubre de 2001; 1529-2001, del 2 de mayo de 2002; 1120-2006, del 12 de junio de 2006; 2613-2007, de fecha 19 de septiembre de 2007 y 1301-2008, del 29 de abril de 2008.
  
10. De tal forma, para corregir los errores cometidos dentro del procedimiento de una inconstitucionalidad en caso concreto, se requiere seguir el trámite del recurso en queja, el cual consiste en la presentación del correctivo ante la Corte de Constitucionalidad, para que ésta, previa audiencia al tribunal recurrido, resuelva dentro del plazo que señala el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, resguardando el debido proceso. Con ello se garantiza el debido proceso y se interpreta de una forma extensiva el contenido de la referida Ley de Amparo, potencializando el efectivo control de constitucionalidad.
  
11. La legitimidad para accionar el recurso de queja en materia de inconstitucionalidad en casos concretos ha sido abordada por el máximo órgano constitucional, reconociendo que, entre otros aspectos, la enmienda del procedimiento no constituye un medio de impugnación o correctivo en procesos constitucionales, siendo que tales correctivos deben hacerse valer por vía del recurso en queja contenido en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## RECOMENDACIONES

1. A la academia y entidades vinculadas a la investigación se recomienda evaluar la conveniencia de una eventual reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de incluir una disposición expresa en la que se puntualice que el recurso en queja puede utilizarse dentro del trámite de un proceso de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, a efecto de legitimar esta vía..
2. Que si se decide una reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se le fije un plazo para la interposición del recurso de queja, el cual se sugiere que sea de tres días después de que la parte afectada se enteró del error cometido para interponer el recurso en queja, con el fin de dar certeza jurídica al mismo.
3. Evaluar si es viable que, de no darse la reforma a la referida Ley Constitucional, la Corte de Constitucionalidad, mediante auto acordado, regule la utilización del recurso en queja dentro del proceso de inconstitucionalidad de ley en casos concretos.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

1. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina, Editorial Heliasta, 2000.
2. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1980
3. Fernández-Miranda Campoamor, Carmen y Fernández-Miranda Alonso Faustino. *Introducción al Derecho Político (Unidades Didácticas)*. Defensa de la Constitución. España, Editorial Viuda de Rufino García Blanco, 1993.
4. Fix Zamudio, Héctor, *Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral, en Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Ed. Urzúa
5. Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, Heliasta: 2004.
6. Pinto Acevedo, Mynor. *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*. Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1995.
7. Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. La inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala*. Argentina, 2001.
8. Vásquez Girón, Angélica Yolanda. *El ocurso de queja*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2009.

### Referencias legales

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985.

3. Acuerdo 50-02 de la Corte de Constitucionalidad.

### Referencias electrónicas

1. Comisión Andina de Juristas, Información Virtual, Perú 2007. <http://www.cajpe.org.pe/>.
2. La jurisdicción y modelos constitucionales. Biblioteca Jurídica Virtual. UNAM. Zúñiga Flores, Luis Arturo, México, 2007. [www.bjv.edu](http://www.bjv.edu).
3. Real Academia Española de la Lengua. Diccionario de la Lengua Española. España, 2007. <http://buscon.rae.es/drae/>.
4. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua, España, 2007, <http://buscon.rae.es/drae/>.

### Otras referencias

1. Barahona, Marlon. *Los Efectos de las Resoluciones en la Jurisdicción Constitucional, a la Luz del Precedente, la Doctrina y la Jurisprudencia*. Guatemala. 2001. Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar
2. Corte de Constitucionalidad; Masterlex para Windows. Versión 2.0.012, CD-ROM, Guatemala; 2001.
3. Corte de Constitucionalidad. *Repertorio de Criterios Procesales*. Guatemala, 2004.
4. Estrada Vásquez, Claudia Anabella. *La Inconstitucionalidad de una Ley en Caso Concreto y sus Efectos*, Guatemala, 2004, Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar
5. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 20 de diciembre de 2007, dictada dentro del proceso 4343-2007.

6. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 02 de mayo de 2002, dictada dentro del proceso 1529-2001.
7. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 29 de abril de 2008, dictada dentro del proceso 1301-2008.
8. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 12 de junio de 2006, dictada dentro del proceso 1120-2006.
9. Tercera Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal. Ponencia de Guatemala.
10. Vásquez Girón, Angélica Yolanda. Ocurso de Queja, procedencia, trámite y resoluciones de La Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2004, tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar,
11. Garcia Luna, Gabriel Estuardo. La modificación de la competencia en materia de exhibición personal, Guatemala 2003, tesis. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.